

Señor(es)
JUEZ CIVIL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA** de **LINA MARIA VALERO CARRERO** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., sociedad identificada con Nit. 901.350.628 – 4, representada legalmente por Juan David Castilla Bahamón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y Tarjeta profesional 252414, sociedad que actúa como apoderada de **LINA MARIA VALERO CARRERO**, quien se identifica con CC No. 1.020.725.562 con todo respeto manifiesto a usted que, en ejercicio del mecanismo constitucional de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, y demás normas regulatorias, por este escrito formulo acción de tutela contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con el objeto de que se ampare el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, consagrado en el artículo 13 y 29 Superior, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

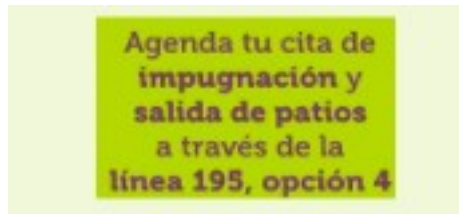
- PRIMERO:** Que los artículos 135¹, 136², 137³ y 142⁴ de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Nótese que al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.
- SEGUNDO:** Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de llamada telefónica tal y como lo exige la misma entidad, pues es la única forma de solicitar a la autoridad el agendamiento de la audiencia, la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso y que de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siempre se debe VINCULAR al presunto contraventor, no obstante, la entidad ha decidido no vincularlo ni permitirle hacer parte dentro del mismo.
- TERCERO:** Debe advertirse al despacho que anteriormente la entidad accionada tenía una página de internet en la cual las personas podían agendar las audiencias pero sólo presencialmente, sin permitir la comparecencia virtual. Ahora, la entidad decidió limitar aún más las alternativas para realizar los agendamientos y por ello en la página de la secretaría de movilidad ahora se informa que debe hacerse a través de la línea 195, como se prueba a continuación.

1 “en la **audiencia**, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite (...)”

2 “deberá comparecer ante el funcionario en **audiencia pública** para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.
En la misma **audiencia**, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado”

3 “para que en **audiencia pública** estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.”

4 “El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia **audiencia** en la que se pronuncie.”



CUARTO: Que bajo juramento informamos que se han efectuado varios intentos de llamada al supuesto número para agendar la audiencia de impugnación y en dicha línea nunca nadie responde. Circunstancia que prueba la mala fe de la entidad pues no quiere permitir que las personas ejerzan su derecho de defensa y por lo tanto a la fecha las personas no pueden agendar la audiencia de impugnación y por lo tanto no pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Debe señalarse que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

MEDIDA PROVISIONAL

Señor juez, teniendo en cuenta que la audiencia pública es un derecho de las personas se solicita como medida provisional la suspensión del proceso contravencional mientras no se resuelve la presente acción de tutela, toda vez que la entidad pretende llevar a cabo el proceso contravencional sin que **LINA MARIA VALERO CARRERO** pueda hacer parte del mismo. Lo anterior de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha manifestado respecto de la medida provisional:

*“i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de **impedir que un eventual amparo se torne ilusorio**; ii) **salvaguardar los derechos fundamentales** que se encuentran en **discusión o en amenaza de vulneración**; (...)”⁵ (subraya y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, es necesario y urgente que se suspenda el proceso contravencional pues de no hacerlo se continuará con el mismo al punto que se efectuará la audiencia sin la asistencia de **LINA MARIA VALERO CARRERO** y la entidad declarará la responsabilidad contravencional por no haber hecho parte del proceso contravencional haciendo que el eventual amparo se torne ilusorio.

Así mismo, se deja constancia que en casos similares el juez se ha pronunciado así:

*“Por las anteriores razones, el Despacho concede la medida provisional incoada y, en consecuencia, **ORDENA** a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces que de manera inmediata y dentro de un término máximo de 48 horas siguiente a la notificación de esta decisión suspenda el proceso contravencional que adelanta en contra de la señora (...) identificada con cédula de ciudadanía N° (...) por razón del comparendo 25183001000020703921, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.”*

“A la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI que permita la participación en el proceso contravencional originado por el comparendo No. 716001000000029037478, a la persona jurídica aquí accionante resolviendo si aún no lo ha hecho, de manera inmediata sobre la calidad de parte que alega

TENGA EN CUENTA que no podrá realizar la Audiencia contemplada en el artículo 136 del Código de Tránsito sin la comparecencia del accionante o sin haberle resuelto previamente su solicitud de ser tenida como presunto infractor”

“la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD para que de INMEDIATO suspenda el trámite, relacionado con la continuación o desarrollo de la eventual audiencia dentro del proceso contravencional que adelanta contra el señor (...) en razón al fotocomparendo No 11001000000027607343, o se convoque al mismo resolviendo la pretensión al actor, con el fin garantizarle los derechos fundamentales invocados, mientras se profiera una decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional...” (subraya y negrilla dentro de texto)

A la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI que permita la participación en el proceso contravencional originado por el comparendo No. 76001000000029037478, a la persona jurídica aquí accionante resolviendo si aún no lo ha hecho, de manera inmediata sobre la calidad de parte que alega.

TENGA EN CUENTA que no podrá realizar la Audiencia contemplada en el artículo 136 del Código de Tránsito sin la comparecencia del accionante o sin haberle resuelto previamente su solicitud de ser tenido como presunto infractor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A continuación, se expondrán las razones por las cuales la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad como lo son: (i) subsidiariedad; (ii) inmediatez y, (iii) legitimación en la causa por activa y pasiva.

A. Principio de subsidiariedad

Teniendo en cuenta la vulneración al **DEBIDO PROCESO**, debe referirse que la Corte Constitucional ha expresado respecto al requisito de subsidiariedad o procedibilidad de la acción de tutela que:

“(...) en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”[27]. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.”⁶ (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así mismo, la Corte Constitucional manifestó:

“Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia de esta Corporación como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o

⁶ Sentencia T-682 e 2015.

administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”[11]. Este derecho fundamental es “aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”[12], y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.”⁷ (subraya y negrilla fuera de texto)

Adicional a lo anterior, se informa que el único objetivo de la acción de tutela es la comparecencia **VIRTUAL** a la audiencia y en ningún caso se pretende con la acción de tutela reemplazar el proceso contravencional.

B. Principio de inmediatez

Desde 1992, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido del principio de inmediatez. Para tales efectos, ha indicado que si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad señalado en la Constitución Política o la ley, esta solo resultará procedente si se presenta en un término razonable desde el momento en que se produce la presunta vulneración de las garantías fundamentales⁸. Dicho principio de inmediatez fue desarrollado inicialmente en la Sentencia SU-961 de 1992⁹ en la que se señaló:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”.

En el caso concreto conforme a los antecedentes referenciados en los hechos de la presente acción tutelar, la presente acción constitucional se presenta dentro de un término razonable.

C. Legitimación en la causa por activa y pasiva

En virtud de lo señalado en el artículo 86 Superior, todas las personas están legitimadas para presentar acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. En la misma línea, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

En esta oportunidad, el accionante como persona afectada se encuentra legitimado por activa para actuar en procura de la protección del derecho fundamental al debido proceso.

En el caso concreto, el requisito de legitimación por pasiva se encuentra satisfecho, en tanto que la entidad aquí accionada vulneró los derechos fundamentales ya referenciados.

⁷ Sentencia T-559 de 2015

⁸ Al respecto, ver entre otras: Corte Constitucional. Sentencias T- 091 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido, T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-038 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-332 de 2015.

⁹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

El **DEBIDO PROCESO**, consagrado en la Constitución Política de Colombia, establece:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Dado lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido los siguientes elementos del debido proceso administrativo, como garantías mínimas:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, (...) (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹⁰

Teniendo en cuenta lo antes citado, debe analizarse la ley 1843 de 2017 por medio de la cual:

“(...) se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”

La referencia ley establece en su artículo 12 que:

“ARTÍCULO 12. COMPARECENCIA VIRTUAL. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.” (subraya y negrilla fuera de texto).

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el comparendo No. 11001000000030289594 fue impuesto por medios tecnológicos, el ordenamiento jurídico señala que la entidad al usar dichos medios tecnológicos debe garantizar la comparecencia virtual.

Así las cosas, y para garantizar de forma mínima el debido proceso que tienen las personas, como lo es que se respete las formas propias del proceso contravencional, desde un inicio se ha querido y pretendido el agendamiento de la audiencia de forma **VIRTUAL**, no obstante lo anterior, no ha sido posible realizar tal agendamiento.

Se reitera que a través de la acción de tutela no se pretende sustituir el único medio de defensa en el proceso contravencional como lo es la audiencia pública VIRTUAL. Lo único que se solicita es que la audiencia se lleve a cabo de forma VIRTUAL pues el comparendo fue impuesto por medios tecnológicos y en razón a ello, el ordenamiento jurídico señala que debe facilitarse a la persona la comparecencia virtual, pues de no garantizarse tal comparecencia VIRTUAL, se estaría vulnerando el debido proceso ya que no se está respetando la forma propia del procedimiento contravencional de conformidad con el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.

Dado lo anterior, se informa al despacho que otros jueces ya han analizado casos similares a este y han fallado en el siguiente sentido:

*“**SEGUNDO:** ORDENAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas*

¹⁰ Sentencia T-010 de 2017.

siguientes a la notificación de la presente providencia, señale fecha, lugar y hora para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de impugnación, relacionada con el fotocomparendo N° 138360000029213010 de fecha 2020-04-11, la cual se llevara a cabo de acuerdo a la disponibilidad de tiempo que tenga la entidad accionada para la realización de la misma.”

“**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaria de Movilidad de Medellín, por intermedio de su representante legal o quien haga las veces, que dentro del término de (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda a agendar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 12 Ley 1843 de 2017,”

“**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar trámite a la solicitud de agendamiento de audiencia virtual para la impugnación de comparendo **No D05001000000028093092**, de que trata el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 presentada por el apoderado judicial de la señora (...)”

“**Segundo: ORDENAR** a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este fallo si no lo ha hecho aún, proceda a realizar los trámites administrativos correspondientes con el fin de agendar la audiencia virtual para que el accionante pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto al comparendo No 25183001000019793921”

“**SEGUNDO: ORDENAR** al Secretario (a), Representante Legal o quien haga sus veces de la **Secretaría de Tránsito y Transporté de Cajicá - Cundinamarca**, que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta decisión, programe audiencia virtual dentro de la actuación contravencional seguida en contra del señor (...), a fin de que éste pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, con la impugnación del comparendo No 25126001000029822565, por presunta infracción a las normas de tránsito, ello, en garantía a su derecho fundamental al debido proceso, conforme a lo analizado en este fallo.”

“**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de (...)”

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDÉNASE** a la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, **PROCEDA** a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual del comparendo No 7600100000029037478, la cual no podrá realizarse válidamente sin la presencia del accionante.”

“**Segundo: ORDENAR** a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este fallo si no lo ha hecho aún, proceda a realizar los trámites administrativos correspondientes con el fin de agendar la audiencia virtual para que el accionante pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del proceso que se adelanta por el comparendo No 25183001000019793921.”

Por otro lado, se hace necesario señalar que el derecho fundamental a la **IGUALDAD**, consagrado en la Constitución Política de Colombia, establece:

“**ARTICULO 13. Todas las personas** nacen libres e **iguales ante la ley**, recibirán la **misma protección y trato de las autoridades** y gozarán de los **mismos derechos, libertades y oportunidades** sin ninguna discriminación por razones de (...)”(Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y como se verá más adelante, se está vulnerando este derecho, ya que las entidades agendan virtualmente cuando la persona le fue impuesto un comparendo por medios electrónicos, pero en el presente

caso la entidad no ha permitido, al igual que a las otras personas, la asistencia a la audiencia de impugnación de forma virtual.

Como ejemplo se presentan los siguientes casos donde la entidad procedió con el agendamiento Virtual:

“APERTURA DE IMPUGNACIÓN VIRTUAL

AGENDAMIENTO VIRTUAL

Señor (...)

Teniendo en cuenta el procedimiento estipulado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, su solicitud de impugnación ha sido recibida satisfactoriamente, para lo cual se le ha agendado la audiencia para:

Fecha: 15 de FEBRERO DEL 2021

Hora: 10:00 AM

meet.google.com/quf-wuwd-jmd

NOTA: Así mismo se les hace saber que a la audiencia pública deberá presentarse Propietario, Representante legal de la empresa o el conductor responsable; Lo anterior con el fin de informar que no se **REAGENDA** citas cuando no se haga presente el conductor o el propietario o su apoderado.”

“Señor XXXXXX

Teniendo en cuenta el procedimiento estipulado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, su solicitud de impugnación ha sido recibida satisfactoriamente, para lo cual se le ha agendado la audiencia para:

Fecha: 10 de FEBRERO DEL 2021

Hora: 10:00 AM

meet.google.com/acx-ufwr-vkk

NOTA: Así mismo se les hace saber que a la audiencia pública deberá presentarse Propietario, Representante legal de la empresa o el conductor responsable; Lo anterior con el fin de informar que no se **REAGENDA** citas cuando no se haga presente el conductor o el propietario o su apoderado.”

“REPORGRAMACIÓN DE AUDIENCIA PUBLICA

Día: 2021-03-11

Hora: 04:30PM

URL Zoom: [https://us04web.zoom.us/j/6814913416?](https://us04web.zoom.us/j/6814913416?pwd=SzZNRStBZW1nMVVsRk5HcVUSVIFZdz09)

[pwd=SzZNRStBZW1nMVVsRk5HcVUSVIFZdz09](https://us04web.zoom.us/j/6814913416?pwd=SzZNRStBZW1nMVVsRk5HcVUSVIFZdz09)

Id personal Zoom: 6814913416

Clave: K4Sb8e

INSPECCIÓN TRECE DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Tenga en cuenta que debe tener instalado Zoom en su dispositivo. Puede descargarlo en la siguiente URL: <https://zoom.us/support/download>”

“REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA

Día: 2021-02-17

Hora: 08:00 AM

URL

Zoom:

[https://us04web.zoom.us/j/5599843598?](https://us04web.zoom.us/j/5599843598?pwd=vflrNHcyL21FZmdKMkh6NDhFLzhwZz09)

[PWD=vflrNHcyL21FZmdKMkh6NDhFLzhwZz09](https://us04web.zoom.us/j/5599843598?pwd=vflrNHcyL21FZmdKMkh6NDhFLzhwZz09)

Id personal Zoom: 5599843596

Clave: E7Tygd

INSPECCIÓN DE TRANSITO DEL ATLANTICO

Tenga en cuenta que debe tener instalado Zoom en su dispositivo. Puede descargarlo en <https://zoom.us/support/download>”

“Día: 2021-02-24

Hora: 09:00 AM

URL Zoom: [https://us04web.zoom.us/j/2800428756?](https://us04web.zoom.us/j/2800428756?pwd=NmRgaVY4R0FzRjFBajh1aXM1MzVpQT09)

[pwd=NmRgaVY4R0FzRjFBajh1aXM1MzVpQT09](https://us04web.zoom.us/j/2800428756?pwd=NmRgaVY4R0FzRjFBajh1aXM1MzVpQT09)

Id personal Zoom: 2800428756

Clave: Mf0DGJ

INSPECCIÓN ÚNICA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA”

Lo anterior, es una pequeña muestra que las entidades en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, sí agendan virtualmente, pues ello es garantía del debido proceso.

Dado lo anterior, si en casos exactamente similares al presente, las entidades de movilidad han procedido con el agendamiento de la audiencia de forma VIRTUAL, no se entiende la razón por la cual en un caso fáctica y jurídicamente igual, la entidad no ha permitido tal agendamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 13, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

PRETENSIONES

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD**.

SEGUNDO: ORDENAR a **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia **VIRTUAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030289594.

PRUEBAS

1. Registro de llamada
2. Constancia solicitud agendamiento.
3. Poder.
4. Certificado de existencia y representación legal de Disrupción al Derecho S.A.S.

JURAMENTO

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra el mismo accionado.

NOTIFICACIONES

La parte accionada las recibirá al correo electrónico:

- judicial@movilidadbogota.gov.co
- contactociudadano@movilidadbogota.gov.co
- agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co

La parte accionante en el correo electrónico:

- juzgados+LD-8895@juzto.co

Del señor juez,



Juan David Castilla Bahamón
Representante Legal
DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.



Info Juzto <info@juzto.co>

Solicitud agendamiento audiencia Virtual No 11001000000030289594 LINA MARIA VALERO CARRERO LD-8474

2 mensajes

entidades@juzto.co <entidades@juzto.co>

8 de octubre de 2021, 16:35

Responder a: entidades+3641@juzto.co

Para: judicial@movilidadbogota.gov.co

CC: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, entidades@juzto.co, agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co

Señores

Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

Por medio de la presente y de conformidad con el artículo 136 de la ley 769 de 2002, se solicita se proceda con la VINCULACIÓN de Lina Maria Valero Carrero con CC No. 1020725562 al proceso contravencional por el comparendo No(s). 11001000000030289594.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que su entidad está en la obligación de vincular al presunto contraventor a dicho proceso para así garantizarle el debido proceso, se solicita informe la fecha, hora y link para acceder a la audiencia pública a la que está obligado a efectuar de manera VIRTUAL de conformidad con el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.

Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

11 de octubre de 2021, 08:04

Para: entidades+3641@juzto.co

Buen día;

El número de radicado asignado a su solicitud, el cual hace constancia de proceso en la secretaría de movilidad es SDM - **20216121749772**

Atentamente:

Martha Lucia Sandoval

Auxiliar de radicación rol/ nivel 4 movilidad.

**CONTACTO CIUDADANO**contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Calle 13 # 37 - 35

(571) 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

[Texto citado oculto]

**20216121749772.pdf**

213K

 07:24



195



Añadir llamada



Poner llamada
en espera



Bluetooth



Altavoz



Silencio



Teclado



 07:20



4 1 3

1

2
ABC

3
DEF

4
GHI

5
JKL

6
MNO

7
PQRS

8
TUV

9
WXYZ

*

0

#



Altavoz



Silencio



Ocultar



Señores,
ENTIDADES DE MOVILIDAD y JUECES

Asunto: Poder especial, amplio y suficiente.
Ref.: Fotocomparendos

LINA MARIA VALERO CARRERO, quien se identifica con CC No. 1.020.725.562, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**, debidamente constituida e identificada con Nit. 901.350.628 – 4, quien actúa a través de sus representantes legales y abogados **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN, MARIA DE LOS ÁNGELES ARGUELLO ARIAS, PAOLA JANNETH GÓMEZ ARTEAGA y JOHNY ALEXANDER ARENAS MARIN**, identificados como aparece al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación realicen la representación judicial y administrativa, y con ello se le permita la asistencia a la audiencia de impugnación o la presentación de la acción de tutela, respecto del comparendo No(s). 11001000000030289594 y otros, que incumpliendo la obligación legal establecida en el art. 10 de la Ley 769 de 2002 no se encuentren registrados en la plataforma del SIMIT - Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito.

Mi apoderado podrá otorgar o sustituir el presente poder a cualquier profesional del derecho como lo señala el artículo 75 del Código General del Proceso. De igual forma, el referenciado artículo señala que “(...) *podrá otorgarse poder a una **persona jurídica** cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso **cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal**.*”

Dado lo anterior, se aclara que la ley solo exige que la persona que tenga tarjeta profesional se encuentre nombrado como representante de la sociedad en el certificado de existencia y representación legal y no exige que tal profesional ocupe algún cargo en específico sino que simplemente esté nombrado y por lo tanto aparezca en el certificado de la sociedad.

Mi apoderado goza de todas las facultades conferidas por la ley, entre otras, notificarse, recibir documentos, presentar escritos de cualquier naturaleza, presentar recursos, presentar revocatoria directa, interrogar, responder preguntas, confesar, desistir o reasumir el presente poder, asignar otro apoderado, conciliar, y todas aquellas inherentes al contrato de Mandato, especialmente asistir a la audiencia y responder en mi nombre todas las preguntas que se realicen.

El presente poder no requiere autenticación de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que señala:

“(...) se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Sírvase reconocerle personería jurídica a mi apoderado judicial, para los fines y términos del presente poder.

Atentamente,



LINA MARIA VALERO CARRERO
CC No. 1.020.725.562

Acepto el Poder:



JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN
C.C. 1.020.738.766
T.P. 252414
Representante Legal
DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S
info@juzto.co



PAOLA JANNETH GÓMEZ ARTEAGA
C.C. 52.481.980
T.P. 281521
Representante Legal
DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S
info@juzto.co



MARIA DE LOS ÁNGELES ARGUELLO ARIAS
C.C. 1.143.368.734
T.P. 352675
Representante Legal
DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S
info@juzto.co



JOHNY ALEXANDER ARENAS MARIN
C.C. 80.195.334
T.P. 250195
Representante Legal
DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S
info@juzto.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2021 Hora: 08:21:00

Recibo No. AB21313932

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21313932972F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: DISRUPCION AL DERECHO S.A.S
Nit: 901.350.628-4 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03198787
Fecha de matrícula: 23 de diciembre de 2019
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 15 de julio de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 16 # 88 - 81 Oficina:
504-2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@juzto.co
Teléfono comercial 1: 5140369
Teléfono comercial 2: 3226149157
Teléfono comercial 3: 3202713636

Dirección para notificación judicial: Carrera 16 # 88 - 81 Oficina:
504-2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@juzto.co
Teléfono para notificación 1: 5140369
Teléfono para notificación 2: 3226149157
Teléfono para notificación 3: 3202713636

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2021 Hora: 08:21:00**

Recibo No. AB21313932

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21313932972F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 20 de diciembre de 2019 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2019, con el No. 02535949 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada DISRUPCION AL DERECHO S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá desarrollar cualquier negocio o actividad comercial lícita y permitida por las normas, incluyendo, pero sin limitarse a: A) La prestación de servicios propios de la profesión liberal de la abogacía tales como asesorías y consultorías, preparación y evaluación de proyectos; estudios, conceptos, minutas de toda clase de contratación sociedades, la realización de trámites ante autoridades judiciales o administrativas, nacionales o extranjeras, prestando los servicios de asesoría jurídica y actuando como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales o extranjeros. Para ello los abogados vinculados a ésta sociedad, actuarán como abogados y consejeros legales, prestando asesorías y asistencia legal en las diferentes áreas del derecho por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos,, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan, y otras actividades similares afines o complementarias; B) Obrar como mandatario agente de terceros para la realización de toda clase de encargos relacionados con la adquisición, administración, explotación, negociación y enajenación de bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles; C) Representarlos intereses propios, así como los de sus clientes, accionistas y vinculados, ante toda clase de personas, entidades, y organizaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2021 Hora: 08:21:00**

Recibo No. AB21313932

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21313932972F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

públicas o privadas, nacionales o extranjeras; D) Revisar y auditar documentos comerciales, títulos valores, garantías, pólizas, y demás documentos que contengan derechos y obligaciones que estén elaborados y constituidos conforme a las normas legales aplicables; E) Emitir opiniones y conceptos legales en relación con los temas que sean consultados; y, F) Participar en procesos licitatorios tanto públicos como privados que guarden relación con el objeto social, para lo cual podrán asociarse o aliarse con otra sociedad. La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil En desarrollo de su objeto social podrá realizar, entre otras actividades: 1. Adquirir, enajenar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles 2. Intervenir como deudora o acreedora en toda clase de operaciones de crédito celebradas con sus accionistas o con terceros, recibiendo u otorgando las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. La sociedad no podrá garantizar obligaciones ajenas ni caucionarlas con bienes propios., 3. Celebrar con establecimientos de crédito,, con compañías aseguradoras, sociedades leasing, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensión y fondos de cesantías, colombianas o extranjeras, toda clase de operaciones activas, pasivas y neutras relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad 4 Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, custodiar y negociar en general toda clase de títulos valores y cualesquiera otros derechos personales y títulos de crédito. 5. Celebrar contratos de arrendamiento, hipoteca, prenda, anticresis, usufructo, deposito, garantía, administración, fiducia, mandato, agencia, comisión, y/o consignación con respectó a los bienes de la sociedad. 6. Formar parte de otras sociedades en Colombia o en el exterior, como constituyente de ellas o a cualquier otro título, absorber otras sociedades de objeto similar o fusionarse con ellas bajo las modalidades previstas. 7. Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles e inmuebles, y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. 8. Desarrollar aquellas actividades conexas o complementarias que sean necesarias o aconsejables para el desempeño de su objeto social principal.

CAPITAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2021 Hora: 08:21:00**

Recibo No. AB21313932

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21313932972F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 100.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente y su(s) suplente(s), nombrados por la asamblea, reelegible indefinidamente y removible libremente por ella en cualquier tiempo. Todos los empleados de la compañía estarán sometidos al gerente en el desempeño de sus cargos. En los casos de falta temporal o absoluta del gerente, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente será reemplazado por el(los) gerente(s) suplente(s), quien en el ejercicio del cargo tendrá las mismas facultades y limitaciones del gerente y por consiguiente tendrá en estos casos la representación legal de la sociedad. Parágrafo Primero: La sociedad tendrá un Representante Legal para Trámites y sus suplentes los cuales quedan autorizados para realizar cualquier tipo de trámite que requiera la sociedad ante cualquier entidad pública o privada. Parágrafo 2. Representante legal para efectos contenciosos y sus suplentes: La sociedad tendrá un Representante Legal para efectos contenciosos y cuantos suplentes sean necesarios, de carácter judicial, administrativo, policivo, arbitral, o cualquiera otro en que se pretendan prestaciones u obligaciones en contra de la sociedad.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2021 Hora: 08:21:00**

Recibo No. AB21313932

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21313932972F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y tendrá atribuciones para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las determinaciones necesarias en cumplimiento de los fines de la sociedad y de manera especial, además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente:

A) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general; B) Nombrar y remover libremente a los empleados; C) Presentar a la asamblea general de accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma cómo ha llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea; D) suscribir contratos sin límite de cuantía; E) Reglamentar la colocación de acciones en reserva, de acuerdo con los requisitos legales y las normas de estos estatutos; y fijar el valor de los aportes en especie cuando la sociedad reciba bienes diferentes de dinero para el pago de la suscripción de acciones, excepto cuando se trate de acciones de industria; F) Convocar a la asamblea de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinariamente siempre que lo exijan las condiciones imprevistas o urgentes de la sociedad o lo soliciten accionistas que representen no menos de la quinta parte de las acciones suscritas; G) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones, fijar sus asignaciones o forma de su retribución; nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, excepto aquellos cuyo nombramiento o remoción corresponda a la asamblea de accionistas; H) Considerar y analizar los balances de prueba, lo mismo que aprobar previamente el balance general de fin de ejercicio, preparar el informe de la administración y el proyecto. Sobre distribución de utilidades o cancelación de pérdidas que debe presentarse a la asamblea general en sus reuniones ordinarias; I) Fijar las políticas de la sociedad en los diferentes órdenes de su actividad, especialmente en materia financiera, económica y laboral; aprobar planes de inversión y de producción; decidir sobre nuevas líneas de producción y venta; establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2021 Hora: 08:21:00**

Recibo No. AB21313932

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21313932972F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

productos elaborados por la sociedad o de los materiales y demás elementos que ella negocie; y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad. Para todos los efectos establecidos en este artículo, el Representante Legal para Trámites y sus suplentes, tendrá, entre otras, las siguientes facultades: A) Solicitar, tramitar, notificarse, presentar, radicar y retirar cualquier documento ante cualquier autoridad pública o privada. B) Presentar derechos de petición, quejas, reclamos o solicitudes de corrección de cualquier tipo ante cualquier entidad pública o privada. C) Presentar, modificar, corregir y realizar cualquier tipo de trámite ante Notarías, Alcaldías, Oficinas de Registro Público, Secretarías de Movilidad, Cámaras de Comercio, Superintendencias, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Secretaría Distrital de Hacienda, y en general ante cualquier entidad pública o privada. D) Notificarse de cualquier documento, demanda o acto administrativo. E) Crear sociedades en donde su accionista sea la Sociedad. F) Representar a la Sociedad en cualquier tipo de trámite, reclamación, petición, recurso, queja, corrección, así como para notificarse y cualquier otra actuación dentro de los trámites que realice la Sociedad a nombre propio o de terceros. Le está prohibido al Representante Legal para Trámites principal y sus suplentes, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Este cargo será de libre nombramiento y remoción por la Asamblea de Accionistas. Para todos los efectos establecidos en este artículo, el representante legal para efectos contenciosos y sus suplentes, tendrán, entre otras, las siguientes facultades: A) Las mismas del representante legal, dentro de las actuaciones judiciales, administrativas, policivas, conciliatorias, que se generen dentro de los procesos en que cada una se desarrolle. B) Ejercer la representación Legal dentro de los procesos judiciales o administrativos de que pueda ser parte la compañía ante cualquiera jurisdicción, administrativa, ordinaria, contenciosa administrativa, policiva, u otra, en cualquiera de las instancias. C) Ejercer dicha representación de manera directa o por medio de abogados, para lo cual podrá otorgar poderes generales o especiales, según el caso. Constituirse en parte y ejercerlas facultades de representante legal con capacidad de disposición, en las audiencias de conciliación obligatoria ordenadas por el código de procedimiento civil, de procedimiento penal o cualquiera otra norma vigente. Absolver pruebas, como representante legal de la compañía,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2021 Hora: 08:21:00

Recibo No. AB21313932

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21313932972F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entre otras los interrogatorios de parte decretados por las autoridades competentes. D) Constituirse en parte activa procesal con facultades para iniciar acciones judiciales y administrativas en contra de personas naturales o jurídicas, entre otras: demandas civiles, contencioso administrativas, quejas policivas etc. E) Constituirse en parte pasiva dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, con todas las facultades que las normas procesales otorgan, especialmente contestar demandas, pliegos de cargos, requerimientos, generadas dentro de procesos ante la jurisdicción o cualquier otra autoridad legalmente constituida, pedir pruebas, alegar de conclusión e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios. F) Agotar la vía gubernativa dentro de las actuaciones administrativas en que la empresa sea parte activa o pasiva. G) Interponer derechos de petición en representación de la sociedad, en ejercicio de lo establecido en el artículo 23 de la constitución y demás normas que lo reformen, adicionen o sustituyan. H) Designar abogados con poder especial amplio y suficiente dentro de las causas en que la sociedad sea parte. Y en general, las mismas del representante legal circunscritas a todo tipo de acción contenciosa.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 4 del 3 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2021 con el No. 02659230 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Gomez Ordoñez Felipe	C.C. No. 000000080074207

Por Acta del 20 de diciembre de 2019, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2019 con el No. 02535949 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Juan David Castilla Bahamon	C.C. No. 000001020738766

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2021 Hora: 08:21:00**

Recibo No. AB21313932

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21313932972F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 3 del 31 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2020 con el No. 02612966 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Trámite Principal	Edna Audelina Avendaño Martínez	C.C. No. 000001233494162

Por Acta No. 4 del 3 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2021 con el No. 02659230 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Efectos Contenciosos	Arguello Arias Maria De Los Angeles	C.C. No. 000001143368734

Por Acta No. 5 del 19 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No. 02676708 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal Para Efectos Contenciosos	Paola Janneth Gomez Arteaga	C.C. No. 000000052481980

Por Acta No. 9 del 31 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2021 con el No. 02740482 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer	Maribel Melgarejo	C.C. No. 000001026589723

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2021 Hora: 08:21:00**

Recibo No. AB21313932

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21313932972F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente Del Manrique
Representante
Legal Para
Trámites

Por Acta No. 4 del 3 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2021 con el No. 02659230 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Representante Legal Para Trámites	Avendaño Martinez Shersley Marilin	C.C. No. 000001024573929

Por Acta No. 8 del 8 de junio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 02717136 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Representante Legal Para Efectos Contenciosos.	Johny Alexander Arenas Marin	C.C. No. 000000080195334

Por Acta No. 7 del 12 de abril de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2021 con el No. 02704028 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Representante Legal Para Trámites	Elisenia Del Pilar Lopez Moreno	C.C. No. 000001026300136

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2021 Hora: 08:21:00**

Recibo No. AB21313932

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21313932972F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

Acta No. 3 del 31 de agosto de 2020 de la Asamblea de Accionistas
Acta No. 4 del 3 de febrero de 2021 de la Asamblea de Accionistas
Acta No. 5 del 19 de marzo de 2021 de la Asamblea de Accionistas

INSCRIPCIÓN

02612965 del 7 de septiembre de 2020 del Libro IX
02659231 del 5 de febrero de 2021 del Libro IX
02676707 del 24 de marzo de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del constituyente del 20 de diciembre de 2019, inscrito el 23 de diciembre de 2019 bajo el número 02535950 del libro IX, comunica el accionista único:

John Alexander Morales Reyes

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control: 23-12-2019

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2021 Hora: 08:21:00

Recibo No. AB21313932

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21313932972F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

Actividad secundaria Código CIIU: 7020

Otras actividades Código CIIU: 7010

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.759.667

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de diciembre de 2019. Fecha de envío de información a Planeación : 3 de septiembre de 2021. Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2021 Hora: 08:21:00**

Recibo No. AB21313932

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21313932972F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00138 00

Sentencia de Tutela No 046

Se resuelve la acción de tutela promovida por la sociedad RENTING AUTOMAYOR S.A.S contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, en protección a su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

1. Solicita el accionante que se proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual del comparendo No. 76001000000029037478.

Argumenta su solicitud al indicar que el accionante tiene la intención de hacer parte del proceso contravencional.

Que el 19 de febrero de 2021 se intentó agendar la audiencia virtual respecto del comparendo mencionado, conforme lo indica el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Indica que con base en la Ley 769 de 2002, el proceso contravencional debe desarrollarse a través de una audiencia pública y que el interesado tiene derecho a asistir para ejercer su defensa.

Deja saber que, luego de intentar agendar la cita vía telefónica, la accionada se negó a informar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública.

2. El accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver la presente acción recuérdese:

La acción de tutela es un mecanismo excepcional consagrado por la Constitución política de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de los colombianos; y se dice que es excepcional por cuanto la misma consagración constitucional (Art. 86 C.N.), estableció que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y se trate obviamente de la protección de derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido obsérvese que no es la protección de cualquier derecho el que hace admisible la tutela, son solo aquellos que debido a su carácter de fundamentales merecen una protección reforzada, pues no puede olvidarse que todo el sistema procesal general nacional, está establecido para amparar, proteger, controlar y facilitar el ejercicio de todos los derechos ciudadanos.

2. Igualmente, será menester tener en cuenta:

“En la sentencia C-360 de 1996, la Corte reconoció que en determinados eventos las personas jurídicas -incluso las personas jurídicas de derecho público- pueden ser titulares de derechos fundamentales. En esa misma providencia señaló que dicha titularidad depende de (i) que así lo permita la naturaleza del derecho objeto de la vulneración o amenaza, y, (ii) que exista una relación directa entre la persona jurídica que alega la

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

vulneración y una persona o grupo de personas naturales, virtualmente afectadas. Advirtió también que las personas jurídicas de derecho público pueden ser titulares de aquellos derechos fundamentales cuya naturaleza así lo admita y, por lo tanto, están constitucionalmente habilitadas para ejercitarlos y defenderlos a través de los recursos que, para tales efectos, ofrece el ordenamiento jurídico.

(...)

Así, señaló la sentencia en cita: “La jurisprudencia constitucional ha reconocido que pueden ser titulares, de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, a la libertad de asociación, a la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, al acceso a la administración de justicia, al derecho a la información, al habeas data y al derecho al buen nombre, entre otros^[14], que son susceptibles de ser protegidos en cabeza de una persona jurídica, a condición de que en la relación jurídica concreta que origina la tutela tengan la condición de titulares de esos derechos.”

Descendiendo al caso sub lite, teniendo en cuenta los hechos esbozados por el accionante, los cuales se entienden ciertos por mandato constitucional y ante el silencio del accionado, se configura una violación al debido proceso, toda vez que el infractor tiene derecho a participar en el proceso contravencional.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017 el presunto infractor tiene derecho a que se le garantice la comparencia al proceso contravencional. Igualmente, la Ley 769 de 2002 indica que, si el presunto infractor rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante un funcionario en audiencia pública para que se decreten las pruebas que pretenda hacer valer y las que sean solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

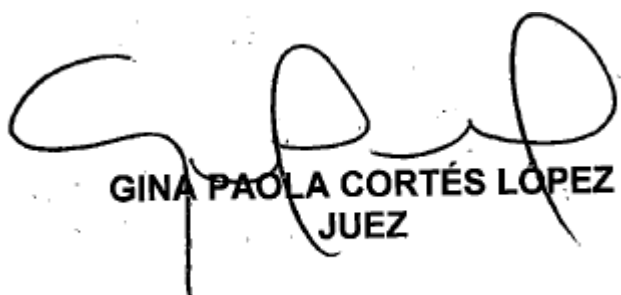
PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad RENTING AUTOMAYOR S.A.S.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDÉNASE** a la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, **PROCEDA** a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual del comparendo No. 76001000000029037478, la cual no podrá realizarse validamente sin la presencia del accionante.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión, advirtiendo a las partes que, si es su deseo, cuentan con tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia general No.45
Proceso: Acción de Tutela.
Radicado: 05001 40 03 003 **2021-00159 00.**
Accionante: Sara Silva Villa
Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín.
Decisión: Concede Amparo Constitucional
Síntesis: *la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho” [27]. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.*

I. ASUNTO

Dentro del término legal, resuelve el Juzgado la tutela interpuesta por **Disrupción Al Derecho S.A.S.**, sociedad identificada con Nit. 901.350.628-4 representada legalmente por **Juan David Castilla Bahamón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y Tarjeta profesional 252.414 en nombre y representación de la señora **Sara Silva Villa** identificada con cédula de ciudadanía N°43.978.336, en contra de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín**, para que le sea concedida la protección a sus derechos constitucionales **al debido proceso y derecho de petición**, irrenunciables que considera vulnerados.

II.

ANTECEDENTES

1. Hechos jurídicamente relevantes. Manifiesta el accionante que el día 03

de febrero del, luego de habérsele otorgado poder especial por parte de la señora **Silva Villa**, inició las labores para las cuales este fue expedido, esto es, iniciar y llevar hasta su culminación el trámite de solicitud de audiencia virtual para impugnar el fotocomparendo No. **D05001000000028093092** realizado por la secretaria de tránsito y transporte de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 136 de la ley 769 de 2002

En trámite de la mencionada solicitud, la cual califica la sociedad accionante como derecho de petición, el mismo día de su presentación se recibió el siguiente mensaje por parte de la secretaria de tránsito:

"Cordial saludo,

Entendemos tu solicitud, sin embargo, para poder gestionar lo que nos indicas es importante que nos escriban directamente desde su correo personal y en caso distinto se debe escribir desde el correo del abogado al cual se le brindó poder adjuntando dicho poder autenticado y cuando nos llegue esta información realizaremos las validaciones correspondientes"

Al observarse que fue un error por parte del apoderado de la señora Sara Silva el no remitir el poder, el día 4 de febrero del 2021, mediante el correo de la sociedad se remite el poder especial otorgado conforme las directrices del artículo 5 del decreto 806 del 2020, en cumplimiento de la exigencia propuesta por la secretaria; no obstante transcurridos algunos minutos después de la recepción del poder la Secretaria de Tránsito vuelve a contestar mencionado correo con la siguiente manifestación:

"Cordial saludo,

Es importante que para la solicitud de dicha audiencia el poder otorgado debe ser autenticado ante notaria por requisito interno; en cuanto nos llegue esta información procederemos a realizar las validaciones correspondientes"

Así las cosas, considera el apoderado de la señora Silva Villa que la secretaría de Tránsito Y Transporte De Medellín está incurriendo en vías de hecho que se tornan

caprichosos e ilegales al desconocer qué la Ley 769 de 2002 en su artículo 162 remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, norma que fue reglamentada mediante Decreto 806 de 2020 que en su artículo 5 señalando que “los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” y; en este orden de ideas la entidad está exigiendo requisitos que la misma ley no exige y por tal circunstancia está limitando el derecho de petición y el debido proceso, pues es la audiencia de impugnación el único medio de defensa que tiene el inculpaado ante un proceso contravencional y la entidad no está permitiendo agendarla por requisitos unilaterales.

2. Petición de amparo. la accionante solicita que se le amparen los derechos fundamentales **al debido proceso y derecho de petición**, en consecuencia, SE ORDENE a la Secretaria De Movilidad De Medellín, proceder a admitir la audiencia VIRTUAL de la que trata el artículo 12, Ley 1843 de 2017 e informar la fecha, hora y forma de acceso a la misma para así ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. D05001000000028093092.

3. Del trámite. Mediante auto del 15 de febrero de 2021, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de la accionada conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 19 del Decreto 2591 de 1991, se otorgaron **dos (02) días** para que se pronunciara sobre los hechos que motivaron este trámite preferencial, para que aportara y/o solicitara las pruebas que estimase pertinentes y se decretó como pruebas a tener en cuenta, los documentos anexados a la solicitud de tutela.

La notificación a las partes se materializó a través de mensajes de datos enviado al correo electrónico de la entidad accionada, tal y como consta en el archivo No. 4 del expediente electrónico. Transcurrido el término de traslado, la secretaría allegó pronunciamiento dentro del término concedido para contestar la acción

de tutela.

3. Respuesta De La Accionada. Al descorrer el traslado de la presente tutela, la Secretaria De Movilidad De Medellín, no plantea un pronunciamiento directo frente a los hechos, por cuanto considera que la presente acción de tutela ya fue presentada a la jurisdicción constitucional, cayendo mediante reparto en el juzgado 21 penal municipal con función de conocimiento bajo radicado 0500140090021**20210002100** y bajo esta premisa, directamente se pronunció frente a las peticiones, solicitando denegar el amparo deprecado por cuando manifiesta que la presente acción es improcedente por no superar el requisito de la subsidiariedad y más aún por cuando la presente acción de amparo fue temeraria al presentarse en contra de lo estipulado en el artículo 38 del decreto 2191 del 1991, esto es, cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Este Despacho judicial es competente para el conocimiento de la presente acción, lo anterior en obediencia a lo establecido en el Decreto 1382 del 2000 artículo 1º, numeral 1º, inciso 3º.

2. Problema Jurídico. Le corresponde a este Despacho determinar si ***¿es procedente dar aplicación a la acción de tutela para cuestionar el debido proceso en el marco de una actuación administrativa?*** Sólo en el evento de salir satisfactorio el anterior interrogante, entonces se estudiará si en el caso puesto de presente por el accionante, fue vulnerado o no sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la legalidad.

De igual manera, este Despacho procederá a determinar, si tal como lo plantea la accionante se le ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, al omitir dar respuesta clara, concreta, de fondo y oportuna a todas

y cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición presentado.

De modo que al estar satisfechos a plenitud todas las formas propias de este procedimiento, sin que se presente irregularidad alguna que deba sanearse y recaudado el material probatorio necesario para decidir, se impone el deber de resolver de fondo sobre lo peticionado.

3. Fundamentación jurídica vinculada con el caso propuesto.

3.1 La Acción De Tutela. El artículo 86 de la C.N. y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, consagran y reglamentan la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad Pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley, cuando no se tengan otros mecanismos judiciales o cuando teniendo éstos se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2 Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora **Sara Silva Villa**, interpuso la acción por intermedio de apoderado judicial, manifestando que otorga poder amplio y suficiente a la sociedad apoderada para exponer que su poderdante es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho

fundamental al debido proceso y petición, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

3.3 Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra de las **Secretaría de Tránsito y transporte de Medellín** el cual, es una entidad adscrita a la alcaldía de Medellín por lo cual es de carácter público, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

3.4 Inmediatez: El tercer aspecto a considerar tiene relación con la inmediatez de la tutela. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la misma sentencia T-006 de 2020 itera:

“Ahora bien, en cuanto al requisito de inmediatez este se refiere a que la acción debe presentarse por el interesado de manera oportuna con relación al acto generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección “inmediata” de los derechos constitucionales fundamentales, por tal motivo es inherente a la naturaleza de dicha acción brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.”¹

¹ M.P. Cristina Pardo Schlesinger

En el caso propuesto no hay ninguna tacha frente a la inmediatez, dado que la solicitud de audiencia virtual que es de la circunstancia de la cual se desprenden las supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales, tuvo ocurrencia el tres de febrero de 2021, lo que refleja que de ser el caso aún se encuentra en tiempo la jurisdicción de intervenir para ofrecer medidas de protección a la persona vulnerada o en caso de que sea inminente prevenir una posible conculcación de derechos fundamentales

3.5 Subsidiariedad: Finalmente, en relación a que la tutela debe tener un carácter subsidiario, el Decreto 2591 de 1991 establece de manera expresa que ésta sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, por tanto, no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa ni menos que los jueces constitucionales invadan otras órbitas. Así las cosas, si no se observa este principio, la acción de tutela es improcedente en atención al numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto se pronuncia la sentencia T 375 /2018:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”^[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este

mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad [33]:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."²

3.6 Sobre los derechos fundamentales conculcados:

3.6.1 La subsidiariedad en la acción de tutela tratándose de actos administrativos y el debido proceso:

En concordancia con el principio de la subsidiariedad de la tutela, cuando de actuaciones administrativas se trata, las que en esencia son diversas a las actuaciones judiciales, el mecanismo de amparo constitucional, igualmente tiene la connotación de subsidiario, habida cuenta que ha de estarse a los mecanismos legalmente establecidos para cuestionar los actos administrativos o demás formas de obrar de la administración, tal y como el precedente jurisprudencial constitucional lo ha reconocido, siendo prueba de ello el siguiente pronunciamiento:

² M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

“Es distinta la situación que debe examinar el juez de tutela cuando el amparo se solicita frente a una vía de hecho producida en una sentencia judicial, que cuando se invoca una vía de hecho en una decisión que no es judicial, como, por ejemplo, en un proceso administrativo, disciplinario o fiscal. En efecto,

tratándose de una vía de hecho en una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, el juez de tutela debe considerar que, si se reúnen las características constitucionales de la vía de hecho, eventualmente puede proferir el amparo correspondiente, por estar agotado para el afectado cualquier otro medio de defensa judicial, frente a una decisión judicial que, incuestionablemente, es producto del capricho o de la arbitrariedad del funcionario judicial.

Pero, si se trata de una decisión proferida en proceso administrativo, fiscal o disciplinario, en la que se alega la existencia de una vía de hecho en la decisión correspondiente, el examen del juez de tutela es distinto, pues, en estos casos, el afectado siempre puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En estos eventos, cuando existe indudablemente la vía de hecho, según las circunstancias del caso concreto, y frente a un perjuicio irremediable, debidamente sustentado, el juez de tutela puede conceder la acción de tutela, como mecanismo transitorio o excepcionalmente, en forma definitiva”³

Es de resaltar, que si bien la Corte Constitucional también ha indicado que frente a un acto administrativo de carácter particular, no resulta ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertirlo en tanto para ello está establecida la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa⁴, mediante los medios de controles específicos, verbigracia, la nulidad y restablecimiento del derecho, donde incluso puede ser solicitado por la demandante afectada las medidas cautelares de suspensión del acto demandado, no es menos cierto que en forma excepcional se ha admitido su procedencia por esta vía subsidiaria y residual, como ocurre por ejemplo, cuando se han quebrantado garantías fundamentales o como se dijo, existe un perjuicio irremediable⁵.

³ Sentencia T-418 de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

⁴ Corte Constitucional T-016 de enero 18 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo

⁵ Para el efecto véase entre otras la Sentencia T-514 de 2003.

Puede concluirse entonces que, en un caso como el presente, en el que se cuestiona una decisión de carácter administrativo, la acción de tutela procede de manera excepcional, únicamente por la existencia de un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente sustentado, o un quebrantamiento de derechos fundamentales.

3.6.2 Procedencia de la acción de tutela respecto a comparendos de tránsito:

La H. Corte Constitucional, en sentencia del 10 de febrero de 2016⁶, estudió casos similares al que hoy se plantea, concluyendo que es procedente estudiar de fondo la vulneración al derecho fundamental por imposición de comparendos de tránsito, sólo cuando se presenta un perjuicio irremediable, de lo contrario, es obligación del Juez Constitucional analizar los requisitos de subsidiaridad e inmediatez de esta acción constitucional.

Ahora bien, en lo que respecta a la posible vulneración al derecho fundamental al debido proceso, en trámites administrativos originados en la imposición de multas, se refirió la Corporación en citas al deber de analizar de entrada los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela, concluyendo en todo caso que:

En el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, el juez estimará al momento de tomar la decisión: En primer lugar, la autoridad administrativa debió notificar el inicio de la actuación a los afectados, para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. **En segundo lugar, una vez notificados, es necesaria una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados.** En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control vigentes que hayan tenido a su alcance siempre y cuando sean eficaces para dar solución. (negrilla fuera de texto)

⁶ T-051 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

3.6.3 Sobre el derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política eleva el derecho de petición al rango constitucional, estableciendo que todas las personas tienen el derecho a presentar solicitudes o reclamos respetuosos a las autoridades y a obtener una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración. La Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-149 de 2013, que:

“El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”

Ahora, el mencionado derecho encontró desarrollo legal, en el articulado de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual “se regula el Derecho

Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", disponiendo en su artículo 13 que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación"

El derecho de petición, como derecho fundamental y constitucional que es, se constituye en determinante para que se garanticen otros derechos; siendo entonces su núcleo cardinal la resolución cabal y oportuna de la cuestión averiguada, así como la debida notificación de la respuesta, ya que de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La pronta resolución obliga a la tramitación del caso lo más rápido que sea posible, es decir, dentro del término que la ley consagre para tal fin, claro está, respetando el orden de la solicitud y las prelación que la misma u otra ley consagren, y la decisión de fondo implica que haya una resolución al asunto solicitado, lo cual, si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición clara, precisa y completa.

En estos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna, por ausencia de una completa y de mérito o por la omisión en la notificación, se entiende vulnerado el derecho de petición, en orden a los cual procede el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate desde todos sus ángulos la solicitud impetrada.

Asimismo, dicha Corporación ha indicado en sentencia T 077 de 2018 que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

Respecto del Último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.

3.7 EL CASO EN CONCRETO.

En el caso sub examine, la sociedad apoderada en representación de los intereses de la señora SARA SILVA VILLA impetró acción de tutela, por cuanto considera que la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN le vulnera los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el derecho de petición al considerar caprichoso el requisito de la autenticación ante notaria del poder para actuar en la diligencia de solicitud y trámite de la impugnación frente al comparendo por foto-detección No. **D05001000000028093092**, por lo que acudió al juez de tutela en busca de una debida protección de los mismos, a fin de que sean tutelados y se ordene a la entidad accionada disponga audiencia virtual especificando todas las circunstancias de tiempo modo y lugar para su realización.

Al respecto, **Luz Guimay Grisales Patiño**, INSPECTORA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA adscrito a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, mediante escrito de contestación estableció que, la acción en conocimiento es improcedente ya que no supera el análisis de subsidiariedad y más aún la considera temeraria por cuanto dice la inspectora que ya se había puesto en conocimiento de otro ente jurisdiccional una acción de amparo bajos los mismos hechos, partes, objeto y pretensiones. De igual modo, proporcionó al acervo probatorio un concepto del Líder de Programa Unidad de Inspecciones, frente al otorgamiento de poder especial mediante mensaje de datos contemplados por el decreto 806 del 2020, en el cual indica que sólo deben tenerse por bien

otorgados los poderes por mensajes de datos hasta el 30 de noviembre del 2020, fecha hasta la cual el ministerio de salud y protección social prorrogó por última vez la emergencia sanitaria a causa del Covid-19 (Resolución 1462 del 25 de agosto del 2020)

Con lo antes establecido, esta Dependencia Judicial procedió a valorar detalladamente el acervo probatorio allegado dentro del trámite tutelar y evidenció que, en primer término, se hace necesario indicar que la excepción de temeridad por presentación de la misma acción de tutela ante más de un juez o tribunal, debe desestimarse por completo, pues si bien es cierto que coinciden las partes, las circunstancias fácticas, el objeto a tutelar y las pretensiones son similares mas no idénticas, ya que en la acción constitucional tramitada ante el juzgado 21 penal municipal con función de conocimiento bajo radicado 0500140090021**20210002100**, se busca la protección de los derechos al debido proceso y derecho de petición frente a la foto-detección N° D050010000000**28114216** (visible a archivo 6to del expediente digital), en cambio la presente tiene similar objeto pero frente a la foto-detección No. D050010000000**28093092**.

Una vez aclarado lo anterior, conforme a lo manifestado en reiterada jurisprudencia de la Corte citada en esta providencia es evidente para esta agencia judicial que debe entrar a considerar sí este es uno de los casos excepcionales y atípicos cuando la acción de tutela procede en contra de procesos administrativos, debiendo demostrar el actor una vía de hecho flagrante y no solo eso, sino también, que no existe otro medio ordinario o extraordinario para la protección de sus derechos, o que de existir este medio sea plenamente obsoleto para proteger los derechos del ciudadano, pues de tramitarse bajo esa vía pudiese generarse retardos injustificados que generen mayores traumatismos.

Una vez conocido el concepto del Líder de Programa Unidad de Inspecciones, se puede inferir cuál es la línea de pensamiento de la secretaría de tránsito y transporte de Medellín, la cual considera que, tan pronto finalizó la prórroga de la

emergencia sanitaria debido al covid-19 el día 30 de noviembre del 2020, debe cesarse inmediatamente el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos estipulado en el artículo quinto del decreto 806 del 2020 en cuanto a los trámites administrativos.

Ahora, sin caer en gracia en discusión con el análisis que más adelante se discernirá, resulta menester destacar que si el fundamento fáctico para no exigir por parte de la Unidad de Inspecciones y el Operador la exhibición del poder especial con presentación personal o reconocimiento, para actuar en las diferentes etapas del procedimiento contravencional, es la declaratoria de Emergencia Sanitaria declarada hasta el 30 de noviembre de 2020, con miras a *“disminuir el número de contagios diarios y mitigar los efectos sociales y económicos generados por la pandemia Coronavirus CODIV-19, garantizando una aplicación directa de la Constitución Política por medio de la efectividad de los principios constitucionales, especialmente la buena fe”*; lo cierto es que mediante Resolución No. 2230 de 2020, se extendió la emergencia sanitaria en Colombia hasta el 28 de febrero de 2021.

Con todo y lo anterior, esta agencia advierte una vía de hecho, materializada por una actuación caprichosa y amañada de la entidad pública, en el supuesto de que por jerarquía normativa las resoluciones de un ministerio de salud no tienen la vocación para lograr la inaplicabilidad de leyes y decretos, por cuanto estos últimos son de un carácter general, impersonal, abstracto y poseen rigor vinculante ante los nacionales y transeúntes en el territorio colombiano, más aun cuando el código nacional de tránsito Ley 762 del 2020 hace una remisión expresa al Código de procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual tuvo cambios temporales significativos con la expedición del decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020, y que en su artículo 5 dispuso: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes*

otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales", norma que tiene una vigencia de dos años desde su promulgación (artículo 16).

Dicho esto, entra en consideración la subsidiariedad de la acción constitucional, ¿qué tan eficaz es el mecanismo que tiene la ciudadana para controvertir el sentido de las decisiones administrativas?, a lo que se colige que para este caso en particular los recursos de reposición y apelación más los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho se vuelven arcaicos si se analiza la perentoriedad de término que ostenta el ciudadano para solicitar la audiencia de impugnación del foto comparendo, lo que sin lugar a dudas encamina a esta agencia judicial, a dar por comprobado una vía flagrante de hecho por parte de la Secretaría y a dar por superado el análisis de subsidiariedad por la obsolescencia de los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación de decisiones, para acto seguido tutelar el derecho al debido proceso administrativo de la ciudadana SARA SILVA VILLA.

Dado que también se consideró por parte de la apoderada de la señora Sara Silva Villa que la secretaria había vulnerado el derecho de petición mediante el cual se solicitó audiencia virtual para impugnar el comparendo por foto detección No. D0500100000002**8093092**, esta judicatura estima que por la intrínseca relación existente el derecho el derecho de petición y el debido proceso administrativo, se ven salvaguardados los intereses constitucionales de la señora SILVA VILLA en cuanto a su derecho de petición al momento de concederse el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

En conclusión, para este despacho salta de bulto la conculcación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por ende, se tutelarán de manera conjunta, ordenando a la entidad accionada cumplir lo pretendido por la ciudadana en el libelo introductor de esta acción constitucional.

IV DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

V. FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos constitucionales de la ciudadana **SARA SILVA VILLA** identificada con cedula de ciudadanía N°43.978.336, quien actúa mediante apoderado judicial, en el entendido que concederá la tutela de los derechos al debido proceso administrativo y de petición de manera conjunta, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar trámite a la solicitud de agendamiento de audiencia virtual para impugnación de comparendo **No. D05001000000028093092**, de que trata el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 presentada por el apoderado judicial de la señora SARA SILVA VILLA.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz posible.

CUARTO: ADVERTIR acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: REMITIR el expediente, al día siguiente de su ejecutoria, a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del D. 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR GRIJALBA SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dffe374c2674f9604a5db648165096130a9ece64b0383f82bc2edd537f3b150b

Documento generado en 25/02/2021 04:26:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO

CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el señor **JOSÉ JOAQUÍN PINTO SANDOVAL**, contra el fallo proferido el 16 de febrero de 2021, por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de la ciudad, mediante el cual se negó el amparo deprecado por el mismo.

2. LA DEMANDA

- 2.1.** El accionante señaló por intermedio de su apoderado, que el día 4 de febrero de 2021, solicitó el agendamiento de una audiencia virtual para impugnar el fotocomparendo No. 11001000000027841469, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1843 de 2027.

- 2.2.** Afirmó que la anterior solicitud se efectuó dentro del término previsto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; pero la entidad no ha permitido agendar la audiencia virtual de impugnación y continuó con el proceso contravencional, sin las garantías mínimas previstas en la Ley 769 de 2002 y 1843 de 2017.
- 2.3.** Indicó que, la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la plataforma solo permite agendar las audiencias para llevarlas a cabo de forma presencial, omitiendo el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.
- 2.4.** Aseguró que, la entidad induce en error a las personas, debido a que los obliga a agendar la audiencia en la página web, pero no permite seleccionar la audiencia virtual, razón por la cual, las personas no tienen otra opción que agendarla de forma presencial, debido a que es el único medio para iniciar el proceso contravencional, por ello señaló que, es una situación que vulnera el debido proceso.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento, al que por reparto correspondió la presente acción constitucional negó la tutela por improcedente, con fundamento en lo siguiente:

En primer término, realizó un análisis del alcance y contenido de la acción de tutela, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En segundo lugar, al abordar el caso objeto de estudio, señaló el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela y concluyó que la acción de tutela era improcedente, debido a que la pretensión

principal del accionante radica en temas netamente económicos. Además, señaló que el apoderado del accionante no aportó un elemento de juicio que permitiese llegar a la conclusión de encontrarse frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni tampoco allegó certificación médica donde se acredite que su poderdante tenga alguna comorbilidad, es decir, que se trate de una persona enferma o adulto mayor con circunstancias que le impida asistir a una audiencia de forma presencial. Razón por la cual, declaró improcedente la acción de tutela.

4. EL RECURSO INTERPUESTO

El accionante por intermedio de apoderado judicial impugnó el fallo en cuestión y solicitó que se amparen sus derechos al debido proceso e igualdad, bajo los siguientes argumentos:

Indicó no entender la razón por la cual el *a quo* señaló que la tutela radica en pretensiones netamente económicas cuando esa manifestación no es cierta. Señaló que la misma se presentó como el único medio para que la accionada no vulnere el derecho fundamental al debido proceso. Además, mencionó que el *a quo* omitió analizar el artículo 12 la Ley 1843 de 2017, y dado a que el fotocomparendo No. 11001000000027841469 fue impuesto por medios tecnológicos, el ordenamiento jurídico señala que la entidad al usar medios tecnológicos debe garantizar la comparecencia virtual.

También aseguró que, la Secretaría de Movilidad en casos similares ha procedido con el agendamiento virtual dando las garantías al

debido proceso, razón por la cual no entiende por qué ante una situación fáctica y jurídicamente igual la entidad procede de forma diferente y anexó los pantallazos por medio del cual la entidad ha agendado audiencias de impugnación de manera virtual por la plataforma de Google Meet. Por tanto, concluyó que la entidad también está vulnerando su derecho a la igualdad, porque con otras personas han procedido con el agendamiento virtual.

Por último, reiteró que la intención es agendar una audiencia de forma virtual y no presencial, en cumplimiento del artículo 12 de la ley 1843 de 2017, razón por la cual solicitó que se amparen sus derechos.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Juez de tutela, para conocer de la impugnación incoada por el accionante contra la providencia recurrida, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la Ley.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela es un verdadero derecho fundamental, a través del cual se garantiza la protección de los demás derechos fundamentales, los cuales, sin ella comprometerían su eficacia. También ha señalado que la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento (i) subsidiario; (ii) inmediato; (iii) sencillo; (iv) específico y (v) eficaz; y se rige por los principios de informalidad y de oficiosidad.

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, en esta oportunidad le corresponde al Despacho determinar, si en el caso objeto de estudio la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró los derechos al debido proceso e igualdad del accionante.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”¹.

La Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través del cual se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

¹ Constitución Política, artículo 29.

Bajo este mismo parámetro, la Corte ha expresado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.”*²

Así mismo, la Corte en sentencia T-559-15, refiriéndose a este tópico, precisó:

“(i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

(...)

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el

² Corte Constitucional, Sentencia C-980/2010

ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela. (subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, de la reseña fáctica expuesta, así como de las pruebas aportadas al plenario, debe señalarse que, como primera medida, se evidencia una falta por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, debido a que la sanción de tránsito, es decir, el fotocomparendo No. 11001000000027841469 fue impuesto por medios tecnológicos, por lo tanto le es aplicable el artículo 12 de la ley 1843 de 2017, el cual establece que *“quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor”*³

De acuerdo a lo anterior, este Despacho encuentra que la audiencia de impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos se puede realizar de manera virtual, debido a que así está contemplado por el ordenamiento jurídico, lo cual se halla inmerso precisamente en el principio de legalidad a que alude la jurisprudencia decantada, además de que dicha actuación se halla implementada por la entidad y se encuentra habilitada en la página web, como se evidencia a continuación:

³ Congreso De La República, Ley 1843 de 2017, artículo 12.



Requisitos del trámite

- ▶ Solicitar la cita de impugnación por medio de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad
 - ▶ Ingresar y solicitar agendamiento para la audiencia de impugnación [aquí](#)
 - ▶ Comparecer a la Audiencia Virtual (Ley 1843 de julio 14 de 2017, Art. 12) según la hora asignada por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.
- ▶ El desarrollo de la Audiencia de Impugnación será por medio de **Google - Meet** de acuerdo a la asignación de la cita, de la cual se informará del agendamiento de manera posterior al diligenciamiento del formulario anterior. Dicho agendamiento se realiza por parte de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.*

Ahora bien, con el advenimiento de la pandemia del Covid -19, fue preciso acudir a las tecnologías de la comunicación, en especial a la virtualidad para adelantar las actuaciones tanto públicas como particulares, en aras de proteger la salud de los habitantes del territorio nacional, como prevenir y mitigar el contagio del virus, que ya ha causado dos picos pandémicos en el país y en especial en su capital.

Precisamente, tal circunstancia propició la promulgación, por parte de los gobiernos nacional y locales, de decretos de emergencia sanitaria, social y económica, con miras a conjurar los nefastos efectos que dicho virus pueda ocasionar a la sociedad en general y mitigar su propagación, las cuales, además de abordar temas de orden económico e institucional, principalmente apuntaron a imponer un aislamiento social, el cual inicialmente fue obligatorio y en la actualidad se denomina responsable, en alusión a la decisión de la ciudadanía de optar, en la medida que le sea posible, por mantener un distanciamiento social que contribuya a detener la propagación del

virus, el cual, dicho sea de paso, no se encuentra contenido y mucho menos ha desaparecido.

De otra parte, es evidente que, en relación al Distrito Capital la situación ha sido de mayor impacto, precisamente, por su densidad demográfica, la concentración de actividades de orden comercial, etc., lo cual es permanentemente resaltado por la señora alcaldesa, quien reiteradamente, por los distintos medios de comunicación solicita a la comunidad no bajar la guardia ante el avance del virus y destaca los esfuerzos y realizaciones que ha hecho el Distrito para continuar prestando sus servicios, con énfasis en la modalidad virtual para los distintos trámites en las diferentes dependencias.

Así las cosas, no encuentra este Despacho justificación alguna para que se le niegue al accionante el acceso a audiencia de impugnación de manera virtual, cuando de un lado, dicha solicitud resulta procedente y coherente con la actual situación de pandemia y se torna, obviamente, necesaria para la salva guarda de la salud, no solo de aquel sino del colectivo; pues resultan evidentes los riesgos y contingencias que implica el desplazamiento físico a la audiencia presencial, de cara a las directrices e informaciones suministradas por las autoridades sanitarias, lo que de contera genera desconfianza en la comunidad frente a la coherencia de sus gobernantes, pues la administración no puede adoptar determinaciones diametralmente opuestas con relación a una misma situación de hecho.

En tanto que, de otro lado, se soslayó, tanto por parte de la entidad accionada como del *a quo*, la aplicación del citado artículo 12 de la ley 1843 de 2017, imperativo de orden público y el cual incluso se halla

implementado por la misma Secretaría de Movilidad, a través de la página web a que se hizo alusión párrafos; circunstancia misma que a su turno evidencia la vulneración para los demás usuarios, toda vez que se estableció que precisamente la opción de audiencia virtual no se encuentra habilitada dentro de dicha plataforma, puesto que si tal herramienta se halla en uso, precisamente en atención a lo reglado en la norma antes citada, no puede caprichosamente impedírsele al demandante como a su apoderado acceder a ella, so pretexto de que bajo el citado modelo que han denominado de “la nueva realidad de Bogotá” se ha tomado la determinación, en atención a las políticas de retorno a la normalidad y presencialidad gradualmente, y por ende suprimir las audiencias virtuales; cuando como se ha señalado resulta totalmente contradictorio tanto con la realidad nacional y distrital, como con las normas de orden constitucional y legal que se aluden, máxime contraviniendo, como se ha visto, las medidas de bioseguridad prescritas por la administración las que siguen primando y entre ellas se encuentra el aislamiento, que en uso de sus derechos constitucionales, ha elegido el accionante y su apoderado, al preferir acudir a su audiencia de manera virtual.

Finalmente, debe señalársele que no se acredita, como lo sostiene en la decisión impugnada, que la pretensión del demandante sea de contenido económico, pues en momento alguno solicita se le haga un reconocimiento de este tipo o se exonere de la sanción contravencional, por cuanto su demanda se centra en su derecho fundamental al debido proceso, amén de que se colman los requisitos de subsidiariedad, pues el accionante no cuenta con otro medio idóneo para reclamar la protección de sus derechos de manera inmediata y dentro del contexto ya esbozado.

Bajo tal panorama, se impone la revocatoria del fallo impugnado, y en su lugar prodigar la protección constitucional deprecada por JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON en representación de JOSE JOAQUIN PINTO SANDOVAL. En consecuencia, se ordenará a la Secretaría de Movilidad Distrital a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a agendar la audiencia de impugnación del fotocomparendo No. 11001000000027841469, solicitada por el accionante, disponiendo lo necesario para ello, ya sea habilitando la opción en la respectiva plataforma web dispuesta para tal efecto o por cualquier otro medio virtual. De ello dará cuenta al juzgado de primera instancia dentro del mismo término.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, la sentencia de tutela de fecha y procedencia conocidas, y en su lugar **TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso** de **JOSE JOAQUIN PINTO SANDOVAL**, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a agendar la audiencia de impugnación del

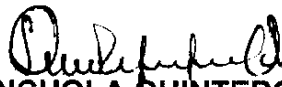
ACCIONANTE: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON EN REPRESENTACIÓN DE
JOSE JOAQUIN PINTO SANDOVAL

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
TUTELA 2ª INSTANCIA 2021-00017-01 NI: 2021-00043

fotocomparendo No. 11001000000027841469, solicitada por el accionante, disponiendo lo necesario para ello, ya sea habilitando la opción en la respectiva plataforma web dispuesta para tal efecto o por cualquier otro medio virtual. De ello dará cuenta al juzgado de primera instancia dentro del mismo término.

TERCERO: Notificar esta providencia en los términos de ley, informando a las partes que contra la misma no procede recurso alguno. Surtido lo anterior, enviar esta sentencia a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIÓGENES MANCHOLA QUINTERO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., Diecisiete (17) de Marzo de Dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 11 001 40 03 039 2021 00234 00

ACCIONANTE: CAMILO HERNAN SALAMANCA BUITRAGO

ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ.

Vinculadas: RUNT y SIMIT

Resuelve el Despacho la presente acción constitucional interpuesta por CAMILO HERNAN SALAMANCA BUITRAGO contra SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES:

1.- HECHOS

El accionante **CAMILO HERNAN SALAMANCA BUITRAGO** interpuso acción de tutela con el fin de que le fueran protegidos los derechos fundamentales constitucionales, como son el derecho al debido proceso y el derecho a la igualdad, los cuales considera vulnerados por la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ**.

Fundamenta el accionante su petición aduciendo que *“su intención es hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL”*.

Dado lo anterior, el día 4 de febrero de 2021 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. 25740001000029634115, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que señala: “(...) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.” (subraya y negrilla fuera de texto) No obstante lo anterior, la entidad accionada no ha informado la fecha, hora y link para acceder a la audiencia VIRTUAL de impugnación.

Que los artículos 1351, 1362, 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de correo electrónico, la aquí accionada se negó a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso.

Debe señalarse que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas y más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

Que ni la ley 769 de 2002 ni la ley 1843 de 2017, normas que regulan integralmente el procedimiento de la audiencia pública contravencional, exigen el cumplimiento de requisitos ni faculta a las entidades de movilidad a exigir ningún tipo de requisito para poder solicitar y/ o asistir a la audiencia pública VIRTUAL en el proceso contravencional”.

2. PRETENSIONES

El accionante CAMILO HERNAN SALAMANCA BUITRAGO pide al Despacho se ordene a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25740001000029634115.

3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

El accionante anexó como pruebas de especial trascendencia:

1. Correo electrónico
2. Constancia solicitud agendamiento.
3. Poder.
4. Certificado de existencia y representación legal de Disrupción al Derecho S.A.S.

Se tendrán como pruebas, las anteriormente relacionadas y todas las allegadas al expediente de manera oportuna tanto por el accionante como por las entidades vinculadas.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 05 de marzo de dos mil veintiuno (2021), se admitió para su trámite la presente acción constitucional, ordenando notificar a la accionada **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ** y las vinculadas **RUNT y SIMIT** para que dentro del término de un (1) día, se pronunciara expresamente sobre los hechos y fundamentos que le atribuyen en esta acción de tutela.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

5.1.- SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ

La entidad accionada, pese a ser notificada de la presente acción constitucional no ha dado respuesta alguna a la misma.

5.2.- CONCESIÓN RUNT S.A.

La Gerente Jurídica, de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A., ha señalado que “no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del

accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, me opongo a todas las pretensiones planteadas y ello nos habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva”.

5.3.- SIMIT.

El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, ha señalado que “de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit. Respecto de indicar fecha, hora y forma de acceder a la audiencia contravencional virtual, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional. Respetado (a) señor (a) Juez, esperamos que sean de recibo nuestros argumentos y se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.”.

CONSIDERACIONES:

A) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Establece el inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002: “...A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares...”.

En virtud de la norma citada y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene plena competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

B) PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO-ESQUEMA DE SOLUCIÓN

Le corresponde a este Despacho, decidir si la Accionada **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ**, con sus actuaciones u omisiones vulnera o amenaza conculcar los derechos fundamentales constitucionales de **CAMILO HERNAN SALAMANCA BUITRAGO**, siendo ellos principalmente, el “derecho al debido proceso y el de igualdad”.

La principal actuación u omisión que analiza el Juzgado como constitutiva de vulneración al derecho “al debido proceso y al derecho de igualdad del Accionante,

hace relación con el hecho de no ser posible que le informen la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25740001000029634115.

Ese es el problema jurídico para resolver por el Despacho.

C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

“...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable... ”.

Así, en resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los

parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

D) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS

Derecho al debido proceso.

“ARTÍCULO 29 C.N.: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.*

ii) Derecho a la igualdad.

“ARTÍCULO 13 C.N.: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”.*

E.) JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

- En cuanto al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2017, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

- Respecto al Derecho Fundamental Constitucional al **“debido proceso”**, la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 572 de 1992, con ponencia del magistrado Jaime Sanín Greiffenstein, determinó lo siguiente:

“El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula

a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso.....”.

- En igual sentido, con las causas específicas que comprenden el Derecho Fundamental **“al debido proceso”**, sostiene la Corte Constitucional en Sentencia C- 163 de 2019 con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, que:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos **(i)** a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; **(ii)** al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y **(iii)** el derecho a la defensa.”.

- Valga la pena resaltar como jurisprudencia aplicable al caso, lo dicho por la Corte Constitucional acerca del carácter **eminente residual o subsidiario**, es decir, esta acción constitucional ha de representar *“la última ratio”* para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, **solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales”** en juego.

Es decir, la acción de tutela solo puede interponerse **cuando se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios** establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado la Corte Constitucional T-480 de 2011, MP. Luís Alberto Vargas Silva, Exp. T-2972157:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental.

En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección,

pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo. (...)

- Recientemente la Corte Constitucional al reiterar **la característica residual de la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad** que se encuentra inmerso en ella, señaló a través de la sentencia T-325 de 2018, lo siguiente:

*“Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. **Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas** y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, **se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional**”.*

“La acción de tutela procederá como mecanismo definitivo cuando el medio judicial previsto para este tipo de discusiones no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto, situación que exige que el juez de tutela estudie las circunstancias específicas del solicitante...”, (...) ...procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesario para evitar un perjuicio irremediable para lo cual también resulta necesario estudiar la situación concreta del peticionario”, o “cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”

- Según la jurisprudencia, los Derechos Fundamentales Constitucionales se protegen mediante la acción de tutela, **siempre y cuando no exista otro medio de defensa**. Tal concepto se sostiene entre otras con la sentencia T-847 de 2014, con ponencia del magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva:

*“La Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando **el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios**, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.*

Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.”.

Advierte este Despacho, que se accederá a la tutela pretendida por el Accionante **CAMILO HERNAN SALAMANCA BUITRAGO**, respecto del derecho fundamental cuya protección solicita (el “derecho al debido proceso”), ante la comprobada vulneración por la Accionada **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ**.

Los fundamentos de la decisión que ahora profiere el Juzgado se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ** ha guardado silencio a la presente acción constitucional, pues pese a que fue debidamente notificada, la misma no ha dado respuesta a la tutela que acá se estudia, situación por la que se entienden ciertos los hechos materia de la misma.
- En segundo lugar, se advierte que, si bien es cierto, el accionante cuenta con los medios idóneos para satisfacer su pretensión elevada en la presente acción de tutela ante la entidad accionada, también es cierto que, se observa que los medios utilizados por el convocante han resultado infructuosos, pues no le han resuelto la petición de informar link, fecha y hora para acceder a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25740001000029634115, situación que va en contra de su derecho al debido proceso, toda vez que al no dar la información requerida, se está violando el citado derecho fundamental, situación que amerita el pronunciamiento de esta Juez Constitucional a efectos de salvaguardar, máxime que ni siquiera la entidad accionada se ha pronunciado respecto de las pretensiones de la presente acción de tutela.
- Se reitera que con la presente acción de tutela no se pretende sustituir el único medio de defensa en el proceso contravencional como lo es asistir a la audiencia pública VIRTUAL para que el accionante pueda ejercer su derecho a la defensa respecto de la sanción de tránsito impuesta en su contra, pues lo que esta sede judicial advierte es que dicha audiencia se lleve a cabo en debida forma pues de no garantizarse tal comparecencia VIRTUAL, se estaría vulnerando el debido proceso ya que no se está respetando la forma propia del procedimiento contravencional de conformidad con el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.
- Así las cosas, se desvinculará de esta acción de tutela al **RUNT y al SIMIT**, toda vez que se ha comprobado que con sus actuaciones u omisiones no ha vulnerado derecho fundamental del que alega violado el accionante **CAMILO HERNAN SALAMANCA BUITRAGO**, tipificándose la ilegitimidad por pasiva.

Por lo antes expuesto y hallándose plenamente comprobado por esta instancia judicial, que la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ**, ha violado el derecho fundamental al “**debido proceso**” del accionante, se concederá la protección constitucional requerida por **CAMILO HERNAN SALAMANCA BUITRAGO**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al debido proceso solicitado por el accionante **CAMILO HERNAN SALAMANCA BUITRAGO** y alegado como vulnerado por la accionada **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ** por los argumentos y razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

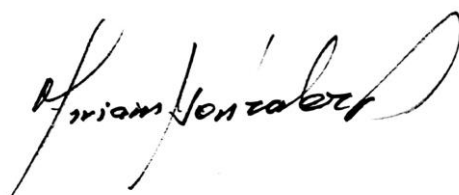
SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ**, que, si aún no lo han hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, señale fecha, lugar y hora para a cabo la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25740001000029634115. Y poner en conocimiento del accionante la fecha de la audiencia. La accionada deberá allegar a este Despacho constancia del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

TERCERO: DESVINCULAR al **RUNT y al SIMIT**, de esta acción de tutela, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión a todos los intervinientes, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 respectivamente.

QUINTO: Contra esta sentencia procede la **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Ordenar que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



República de Colombia



Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá

Calle 16 número-7-39, piso 5°, telefax 2823831

Bogotá, D.C., 02 de marzo de 2021

Radicado: 2021-045

Accionante: Germán Garzón Sánchez

Accionado: Secretaría de Transporte y Movilidad de
Cundinamarca-Sibaté

Objeto de Decisión

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por **Germán Garzón Sánchez**, en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-Sibaté por la presunta violación a su derecho fundamental del debido proceso.

Fundamentos de la Acción

El accionante refirió que le fue impuesta una multa o sanción pecuniaria por concepto una infracción de tránsito, es así, que al no estar de acuerdo con la orden de comparendo a él impuesta, a través de correo electrónico de la entidad accionada, solicitó el link correspondiente para apelar la decisión tomada través de audiencia virtual.

Es así como dicha corporación le allegó el correspondiente link, el cual una vez consultado se encuentra en blanco, sin poder ejercer comando alguno que le permitiera radicar su inconformismo.

Por lo anterior solicitó fuera amparado su derecho al debido proceso, dado que es un error por parte de la Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca-Sibaté, no vigilar que su página Web para que así funcione con total normalidad y de esta manera pueda ejercer su derecho a apelar.

Trámite

Mediante auto del 19 de febrero de 2021, cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho admitió la presente acción de tutela y dispuso negar la medida provisional y ordenó la notificación a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-Sibaté, para que en el término de 24 horas se pronunciara sobre los hechos incoados por el accionante e hiciera uso de su derecho de defensa.

Respuesta de las Entidades

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-Sibaté a través de oficio allegado el 01 de marzo del presente, allegó el link correspondiente para lograr el agendamiento de citas, asimismo manifestó que procedió a enviarle dicho enlace al accionante.

Consideraciones

Este Juzgado es competente para dictar el presente fallo de tutela, en primera instancia, con base a lo regulado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la capacidad procesal y la legitimación para interponer la acción de tutela les asiste a todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin que se sugiera restricción alguna.

Puede interponer la acción de tutela la persona por sí misma o por quien actúe a su nombre de la siguiente manera: (i) La persona directamente afectada por la vulneración o amenaza del derecho; (ii) el apoderado judicial (derecho de postulación); (iii) el agente oficioso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa; (iv) el representante legal, los tutores o curadores del menor; (v) el defensor de pueblo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo o indefensión; (vi) los Personeros Municipales y (vii) el Procurador General de la Nación. Por tanto, el tutelante, **Germán Garzón Sánchez** le asiste legitimación para accionar al considerar quebrantados sus derechos fundamentales.

El Debido Proceso, importante figura jurídica, dentro de nuestro llamado Estado Social de Derecho, el cual puede ser entendido como todo un conjunto de procedimientos reglados para el ejercicio de los poderes públicos, y consiste en un derecho fundamental de rango Constitucional que debe aplicarse a todo tipo de actuaciones **judiciales o administrativas**, hace referencia a la posibilidad que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga. El núcleo esencial y los pilares fundamentales integrantes del Debido Proceso, entre otros son: el principio de legalidad, principio de juez natural y el principio-derecho denominado Debido Proceso.

Para adentrarnos al estudio del Debido Proceso, es menester revisar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en S.T. 751 A de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz que manifestó:

“...el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y hace excluir por consiguiente, cualquier acción contra legem o preter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos.”

Del mismo modo, el alto Tribunal Constitucional ha indicado en S.T. 242 de 1999 que:

“Resulta contrario al ordenamiento jurídico, que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme a su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso.”

En el sub examine, se extrae que el inconformismo recae sobre el no funcionamiento de la página web autorizada para poder tramitar la audiencia virtual con la cual se pretende controvertir la multa impuesta al señor **Germán Garzón Sánchez**. Queda claro que de los hechos probados dentro del escrito tutelar y ante comprobación fidedigna por el personal del Despacho Judicial, se evidencia con claridad la falencia requerida por el demandante. Pues fue evidente que al ingresar al link aportado en respuesta de la entidad accionada, en su acápite de

agendamiento de citas, el mismo no funciona, motivo por el cual el afectado no ha podido radicar su apelación.

Es así que los argumentos ya expuestos, sumado a que de la misma respuesta allegada por la Secretaría de Transporte de Movilidad de Cundinamarca-Sibaté, se pudo verificar con mayor credibilidad que el link enviado cuenta con una falla, misma que debe ser atendida por el emisor del vínculo digital. Es así que se afecta el debido proceso cuando no se permite ejercer de manera correcta, las herramientas con las cuales cuentan los ciudadanos para elevar su inconformismo tal cual lo reseña la Ley 1843 de 2017, citada por la misma corporación en su contestación.

En consideración a lo anterior, para amparar el derecho fundamental del debido proceso del ciudadano **Germán Garzón Sánchez**, se ordenará a la entidad accionada la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-Sibaté, que en el término improrrogable de cuarta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de este fallo, garantice que el demandante puede de manera virtual, solicitar el agendamiento de la audiencia virtual, en caso de encontrarse toda vía en términos para ello.

Finalmente se reconviene a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-Sibaté para que realice las gestiones pertinentes a efectos de mantener los canales de comunicación entre la comunidad y la entidad en perfectas condiciones a efectos que situaciones como las que convocaron este trámite constitucional no se vuelvan a presentar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

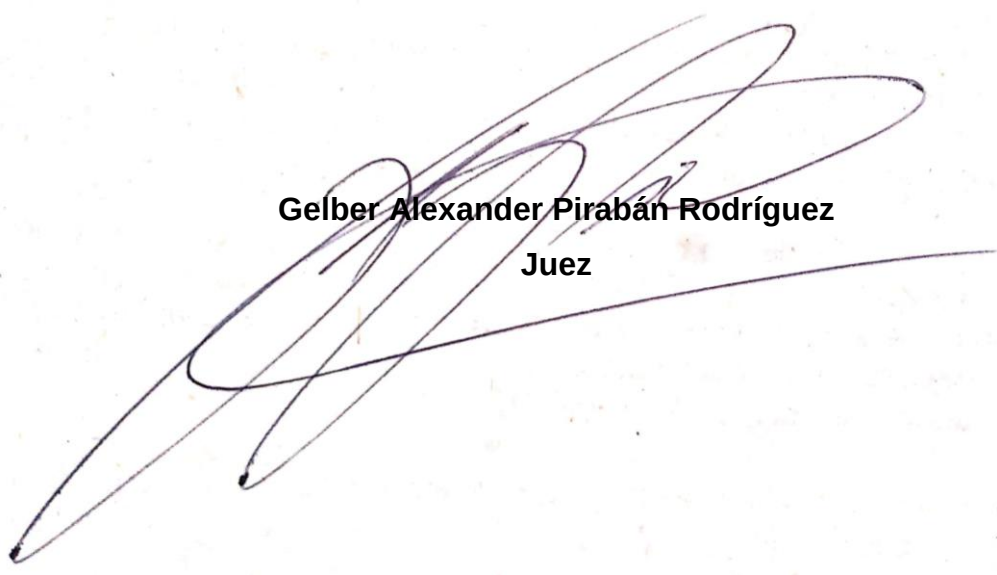
Primero: Primero: Tutelar el derecho constitucional fundamental del debido proceso del señor **Germán Garzón Sánchez** en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-Sibaté, en los términos expuestos de la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar se ordenará a la entidad accionada la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-Sibaté, que en el término improrrogable de cuarta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de este fallo, garantice que el demandante puede de manera virtual, solicitar el agendamiento de la audiencia virtual, en caso de encontrarse toda vía en términos para ello.

Tercero: Notifíquese este proveído en la forma y términos previstos en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndosele saber a las partes que la presente decisión puede ser apelada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuarto: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Gelber Alexander Pirabán Rodríguez
Juez



JUZGADO 50 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.

Acción de tutela No. 110014088050202100044
Accionante: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN
Accionada: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Decisión: CONCEDE AMPARO

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. EL ASUNTO A TRATAR:

Decide el Despacho la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN Representante legal de DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 252414 actuando en calidad de apoderado de la señora DIANA MARCELA GIRON ZIPA identificada con cédula de ciudadanía 52.890.528, contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

II. LA DEMANDA:

Señala el accionante que el 20 de enero de 2021 la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca envió a su correo electrónico respuesta al derecho de petición radicado bajo el número 2020134435, en el cual se señaló el link mediante el cual se debía solicitar el agendamiento para audiencia de impugnación virtual; sin embargo, señala que al momento de ingresar al link suministrado por la accionada, no le fue posible agendar la audiencia virtual por cuanto el sistema web de la accionada no permitió realizar ningún tipo de solicitud, por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda de tutela no ha podido realizar el agendamiento el cual debe ser virtual de conformidad con el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.

Por lo anterior, debido a la dificultad para realizar el agendamiento y en virtud de la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, interpuso la presente acción constitucional con medida provisional en la cual solicitó se ordenara a la entidad accionada no continuar con el proceso contravencional hasta que no se resuelva la acción de tutela, toda vez que en diversos procesos la accionada antes de emitirse el fallo de tutela, profiere resoluciones declarando la responsabilidad del contraventor sin que este pueda ejercer su derecho a la defensa.

Por lo anterior, el accionante considera vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad de su representada y, en consecuencia, solicita se ordene a la accionada informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho a la defensa respecto del comparendo No 25183001000029793921.

III. LA ACTUACIÓN PROCESAL:

El Despacho mediante auto del 21 de febrero del año en curso, avocó el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN, quien actúa en calidad de apoderado de la señora DIANA MARCELA GIRON ZIPA, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, entidad a la que se le corrió traslado de la demanda y sus anexos para que dentro de un término perentorio de 24 horas ejerciera su derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones y aportara las pruebas que pretenda hacer valer.

En la misma fecha el Despacho concedió la medida provisional incoada y, en consecuencia, ORDENÓ a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que de manera inmediata y dentro de un término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión suspendiera el proceso contravencional que adelanta en contra de la señora DIANA MARCELA GIRON ZIPA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.890.528 por razón del comparendo número 25183001000029793921, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

IV. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. A pesar de habersele notificado del auto mediante el cual se avocó la presente acción constitucional, corrido el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico tutelas@cundinamarca.gov.co el 21 de febrero de 2021, tal y como se puede corroborar en los documentos que integran la acción de tutela, la entidad accionada no allegó contestación alguna a la demanda ni aportó documentación al respecto. Es importante señalar que el lunes 22 de febrero de 2.021 la entidad accionada envió un correo confirmando el recibido.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 86 Constitucional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2 fundamentos normativos y el caso concreto.

De conformidad con el artículo 86 superior citado, cuando los derechos constitucionales fundamentales de cualquier persona sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de un particular en los casos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial - a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable-, o si el medio judicial existente no es eficaz para lograr la protección de aquéllos, el afectado, por sí mismo o a través de quien actúe en su nombre podrá reclamar ante los jueces en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

El Juez verifica los presupuestos para acceder a esa protección a través de un procedimiento preferente y sumario, que culminará con un fallo proferido máximo dentro de los 10 días siguientes a la solicitud, de inmediato cumplimiento y susceptible de ser impugnado ante el Juez competente, como también de ser eventualmente revisado por la Corte Constitucional.

En consecuencia, el Despacho procede a verificar los presupuestos de procedibilidad del amparo constitucional reclamado por el abogado JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN, quien actúa en calidad de apoderado de la señora DIANA MARCELA GIRON ZIPA, así como aquellos relacionados con las pretensiones.

Según lo prevé el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta (i) por el titular de los presuntos derechos fundamentales vulnerados o amenazados, (ii) por su representante, cuyo poder se presumirá auténtico, (iii) por un agente oficioso que manifieste acudir en esa calidad cuando el titular de los derechos no pueda promover su propia defensa, (iv) o por el Defensor del Pueblo o los Personeros Municipales.

En este evento, interpone la acción de tutela el abogado JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN, actuando como apoderado de la señora DIANA MARCELA GIRON ZIPA titular de los derechos fundamentales cuyo amparo se invoca, allegando el respectivo poder para actuar, con lo que se prueba la legitimación en la causa por

activa, que constituye presupuesto de procedibilidad de cualquier acción judicial, incluida la de amparo constitucional.

Ahora bien, el estudio del Despacho debe estar orientado a determinar si la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, transgredió los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la señora DIANA MARCELA GIRON ZIPA al no fijar fecha, hora y lugar para llevar a cabo audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No 25183001000029793921.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.¹

Frente a este particular, en la sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, pues en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior, se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permeare el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia, descuido o incuria en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

La Corte Constitucional en la sentencia T-051-2016 señaló que el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."*

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente².

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples jurisprudencias que el debido proceso comprende I) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, II) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas

¹ Sentencia T-051-16

² Corte Constitucional sentencia T-051-2016

y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley, III) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, IV) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

En el caso concreto, el despacho corroboró con los documentos anexos a la demanda de tutela que el 20 de enero de 2021 la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca emitió respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, mediante el cual le indicaron el link para poder solicitar el agendamiento para una audiencia virtual con el fin de objetar la orden de comparendo 25183001000029793921 impuesto a la señora DIANA MARCELA GIRON ZIPA, el link aportado por la accionada fue <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php>

Sin embargo, el accionante manifiesta que el link aportado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA no es válido por cuanto la misma no permite realizar ningún tipo de solicitud. De lo anterior el accionante anexa como prueba un pantallazo de la página indicada por la accionada.

El accionante solicitó como medida provisional ordenar a la entidad accionada no continuar con el proceso contravencional hasta que no se resuelva la acción de tutela, toda vez que en diversos procesos la accionada antes de emitirse el fallo de tutela emite resoluciones declarando la responsabilidad del contraventor sin que este puede ejercer su derecho a la defensa, ante lo cual efectivamente el Despacho concedió la medida provisional ordenando a la accionada suspender el proceso contravencional que adelanta en contra de la señora DIANA MARCELA GIRON ZIPA en razón del comparendo número 25183001000029793921, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

El Despacho corrió el traslado de la demanda de tutela y sus anexos a la accionada el 21 de febrero de 2021 al correo electrónico; sin embargo, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que no allegó contestación alguna. Es importante señalar que el lunes 22 de febrero de 2.021 la entidad accionada envió un correo confirmando el recibido sin adjuntar respuesta alguna.

Es así como a pesar de que la accionada fue notificada en debida forma de la admisión de la presente acción constitucional y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, la misma guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, de ahí que se presuman ciertas las afirmaciones efectuadas por la accionante, en orden a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor literal dispone la Presunción de veracidad, según el cual se presumen como ciertos los hechos cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido, así entonces el accionado tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez y en caso de no emitir pronunciamiento alguno se entenderán por ciertos los hechos presentados por el accionante y se resolverá de plano.

La Corte constitucional en la sentencia T-051-2016 señaló que debe recordarse que conforme a los parámetros de orden constitucional, legal y jurisprudencial la solución a una determinada solicitud debe ser oportuna, con el fin de evitar la vulneración de algún derecho fundamental.

Como se determinó anteriormente, el derecho al debido proceso administrativo tiene varias garantías una de ellas es el derecho de defensa y contradicción el cual consiste en el derecho que tiene toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables,

así como ejercer los recursos que la ley otorga. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas.

En suma, esta garantía procesal consiste en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y consecuentemente, debatir la posición de la entidad correspondiente; así como, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; y la posibilidad de interponer los recursos de ley.

Por lo anterior es evidente para este estrado judicial que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA está vulnerando el derecho al debido proceso de la señora **DIANA MARCELA GIRON ZIPA** toda vez que al no programar la audiencia virtual solicitada, de modo que se le permita a la contraventora la conexión efectiva, le está impidiendo ejercer su derecho a la defensa por cuanto la accionante no ha tenido la posibilidad de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables para ella en del proceso que se adelanta por el comparendo No 25183001000029793921.

Es por lo anterior que se hace necesario amparar el derecho fundamental al debido proceso, en tanto se verifican los presupuestos normativos y Constitucionales para ello y no se aprecia que en este momento la actora cuente con otro mecanismo de defensa idóneo y efectivo que haga cesar la situación de hecho génesis de esta acción pública.

En tales condiciones, este Despacho concederá el amparo Constitucional del derecho fundamental al debido proceso de la señora **DIANA MARCELA GIRON ZIPA** y, en consecuencia, ordenará a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este fallo si no lo ha hecho aún, proceda a realizar los trámites administrativos correspondientes con el fin de agendar la audiencia virtual para que la accionante pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del proceso que se adelanta por el comparendo No. 25183001000029793921.

Se advierte a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en caso de incumplimiento al presente fallo de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, conforme lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, con respecto al derecho a la igualdad este despacho manifiesta que le asiste razón al accionante en el entendido que el mismo aportó pruebas que conducen establecer que otras secretarías de movilidad están accediendo a agendar las audiencias virtuales. Lo que permite inferir que la accionada no está exenta de realizar la solicitud presentada por el tutelante.

En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la igualdad incoada por JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN como apoderado de la señora DIANA MARCELA GIRON en contra del Representante Legal, Gerente,

Director o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: ORDENAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este fallo si no lo ha hecho aún, proceda a realizar los trámites administrativos correspondientes con el fin de agendar la audiencia virtual para que la accionante pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del proceso que se adelanta por el comparendo No 25183001000029793921.

Tercero: ADVERTIR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en caso de incumplimiento al presente fallo de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, conforme lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: NOTIFICAR este fallo en los términos indicados por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: En el evento de no ser impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional.

Notifíquese y Cúmplase,



**PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS VILLALOBOS
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2021-039
Accionante: CARLOS ENRIQUE STIEFKEN HOLLMAN
Accionados: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNCINAMARA – SIETT CAJICÁ
Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA

Correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales, el conocimiento para emitir sentencia dentro de la acción de tutela. Por tal motivo, se procede a su estudio y se establece que el accionante, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto – Ley 2591 de 1991, solicita lo siguiente:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

“1. AMPARAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.

2. ORDENAR a SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CAJICÁ que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25126001000029822946.”

II. HECHOS

El despacho los sintetiza de la siguiente manera:

- ✓ El demandante fue objeto de la orden de comparendo No. 25126001000029822946, motivo por el cual, el 1 de marzo de 2021 intentó realizar el agendamiento de una audiencia virtual para su impugnación, sin que a la fecha se haya sido asignada la fecha.
- ✓ Indicó que la plataforma de la entidad no permite la asignación de la diligencia.
- ✓ En respuesta del 20 de enero de 2021, la accionada informó el link en el cual se debe realizar la solicitud de audiencia virtual.
- ✓ Pese a lo anterior, el referido enlace no funciona y no es posible realizar la solicitud.

III. ARGUMENTO DE LA ACCIONADA

Manifestó que el agendamiento virtual de las audiencias se realiza a través del enlace <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php> el cual se encuentra activo, no obstante, advierte que el actor no ha solicitado la audiencia virtual ni ha ingresado al módulo habilitado para esto; asimismo, indicó que la captura de pantalla aportada en la demanda corresponde a otro enlace, distinto al enunciado.

Seguidamente indicó que en la página se encuentra el reporte de consulta de comparendos, donde con el número de identificación de presunto infractor se

puede verificar y solicitar la comparecencia virtual, tal como se observa en la consulta realizada con su cédula, sin embargo, el accionante no objetó el comparendo ni solicitó audiencia virtual.

Alegó que si es intención del demandante comparecer virtualmente, debe ingresar a dicho módulo, del cual ya tiene conocimiento, pues en la respuesta emitida por la Sede Operativa de Sibaté al parecer dentro de otro caso, aportada con la demanda, se le informó el enlace correspondiente, además, advirtió que debe realizar dicha actuación dentro del término perentorio establecido en la norma.

Por lo anterior, indicó que a pesar de que el accionante ha tenido a su disposición la herramienta, no ha realizado la solicitud, ingresando a una página diferente a la informada. Por lo tanto, no se le han vulnerado los derechos al debido proceso ni a la igualdad, sino que por el contrario, se le han respetado las garantías, notificándole personalmente el día 23 de febrero de 2021, el comparendo por la infracción cometida el 9 de febrero de este año, además de que conocía por información de otra sede operativa, el enlace para agendar la audiencia virtual, lo cual constituye una omisión ajena a esta entidad, teniendo en cuenta que estas solicitudes se reciben de forma virtual o presencial, sin que se haya agotado ninguno de los dos procedimientos.

Finalmente, enlistó ejemplos de comparendos que han sido objetados de forma virtual.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La parte actora radicó la demanda inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 2 de marzo de 2021, no obstante, mediante auto del mismo día, el juzgado Dieciocho remitió por competencia el asunto a este circuito judicial.

La demanda fue recibida y admitida por este Despacho el 3 de marzo de 2021, mediante auto que ordenó correr traslado a la demandada para que proporcionara las explicaciones que estimara convenientes.

Mediante escrito radicado el 6 de marzo de 2020, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajicá contestó la demanda.

V. ACERVO PROBATORIO

Se allegaron al proceso las siguientes pruebas:

Por la parte demandante:

- Copia de correos electrónicos por medio de los cuales otras sedes operativas de tránsito han asignado diligencias virtuales a usuarios para impugnación de comparendos.
- Captura de pantalla de la página adengamientocundinamarca.datatools.com.co/turno/nuevo.
- Consulta de detalle del comparendo No. 25126001000029822946.

Por la parte demandada:

- Guía de entrega de notificación del comparendo.
- Lista de usuarios que han objetado comparendos de forma virtual.
- Consulta de comparendos del demandante.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si la Sede Operativa Cajicá de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del demandante, al no agendar audiencia virtual para la impugnación de un comparendo.

6.2. SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, instituido para proteger en forma inmediata derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público.

Dicha acción se establece como un componente subsidiario, es decir, que sólo procede cuando el afectado no disponga de otros instrumentos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio con miras a evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la acción de tutela ha sido considerada un mecanismo judicial destinado para la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la amenaza o vulneración actual.

6.3. DE LA OBJECCIÓN VIRTUAL DE COMPARENDOS ELECTRÓNICOS

La Ley 1843 de 2017 “por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”, estableció que le corresponde a las autoridades de tránsito expedir y recaudar las órdenes de comparendo por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción.

Asimismo, el artículo 5 de esta norma dispone que las autoridades de tránsito territorial podrán instalar y operar la infraestructura de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones dentro de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 8 prevé el procedimiento que debe seguirse ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, según el cual, el envío de la notificación deberá realizarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, una vez recibida la orden de comparendo por el propietario, este deberá presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega, para el inicio del proceso contravencional.

Para tal efecto, el artículo 12 ibidem, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. COMPARENCIA VIRTUAL. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas

automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.”

En virtud de las anteriores disposiciones, es deber de la autoridad de tránsito correspondiente, asegurar a los usuarios y presuntos infractores, la posibilidad de acudir de manera remota a las diligencias relacionados con el proceso contravencional por foto comparendos.

6.4. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL TUTELANTE

❖ IGUALDAD

La Corte Constitucional¹ ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

❖ DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, en tanto se compone de un conjunto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”².

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

¹ Sentencia T-030 de 2017

² Sentencia C-034 de 2014.

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.

6.5. CASO CONCRETO

A través de apoderado, el señor Carlos Enrique Stiefken Hollman demandó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa Cajicá, al no asignar fecha y hora para la audiencia virtual de impugnación del comparendo electrónico No. 25126001000029822946.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que el día 1 de marzo de 2021, intentó realizar el agendamiento virtual de la audiencia, sin que a la fecha se le haya informado la fecha, hora y medio para su comparecencia remota.

Al respecto, la entidad accionada informó que el agendamiento virtual de las audiencias se realiza a través del enlace <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php> el cual se encuentra activo. No obstante, el demandante no había solicitado la audiencia virtual a la fecha de la contestación, pues según se observa en la demanda, estaba ingresando a un link distinto, a pesar de conocer el informado por la entidad.

Ante dicha respuesta, el Despacho, con miras a que el accionante no se viera afectado en sus derechos, le remitió la contestación de la demanda el día 9 de marzo y le solicitó remitir informe en caso de novedad dentro del presente asunto.

En respuesta de lo anterior, el día 11 de marzo del año en curso, la parte actora manifestó sus reparos por una presunta inducción en error por parte de la entidad, al disponer el enlace de objeción virtual dentro del modulo de consulta y no dentro del módulo de agendamiento de cita. No obstante, procedió conforme los pasos informados por la demandada y solicitó el agendamiento de la audiencia.

En respuesta automática a tal solicitud, la Secretaría de Transporte y Movilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, confirmó que fue enviada la solicitud de audiencia virtual para la sede operativa Cajicá, advirtiéndole que para finalizar exitosamente la petición, le sería enviado un correo electrónico dentro de las 24 horas siguientes, con la confirmación del día y hora de la cita, no obstante, en caso de no recibirlo, le solicitó acudir personalmente a la sede operativa.

Posteriormente, el 16 de marzo hogaño, el accionante indicó que a pesar de que en el sistema de la entidad aparece la solicitud radicada, a la fecha no se han informado las condiciones para la comparecencia virtual.

De acuerdo con la situación fáctica descrita, prima facie no se advirtió una vulneración a los derechos al debido proceso e igualdad del demandante, pues no se había realizado el procedimiento adecuado para el agendamiento virtual de la

audiencia de impugnación, ni se había requerido a la entidad información al respecto. No obstante, a pesar de que con posterioridad se realizó el trámite de solicitud de agendamiento, se advierte que la entidad, a la fecha de esta providencia, no ha indicado la hora, día ni canal a través del cual el accionante puede conectarse virtualmente a la diligencia de impugnación.

Así las cosas, atendiendo a los informes rendidos por las partes, este Despacho encuentra palmaria la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso. El primero, por cuanto si bien la demandada aporta una relación de personas a quienes se les asignó una audiencia virtual, no sucede lo mismo con el accionante, es decir, que de acuerdo con las definiciones de la Corte Constitucional, se violenta la dimensión formal de este derecho, ante la legalidad aplicada de forma distinta al demandante.

Frente al debido proceso, se observa su desconocimiento ante cargas adicionales no dispuestas en la normatividad, en este caso, imponer al accionante la obligación de asistir personalmente para solicitar el agendamiento de la diligencia, cuando este procedimiento debe realizarse de manera virtual, a través del canal ya dispuesto por la entidad para tal fin, por lo tanto, no es de recibo para este Despacho que a pesar de agotarse el procedimiento digital, el demandante deba, igualmente, acudir personalmente a realizar la solicitud, y de esta manera poder ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la orden de comparendo impuesta.

En ese orden de ideas, el Despacho amparará los derechos fundamentales del demandante, ordenando a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa Cajicá, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, informe al demandante la fecha, hora y canal digital a través del cual podrá asistir a la audiencia de impugnación de comparendo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso del señor CARLOS ENRIQUE STIEFKEN HOLLMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.074.400, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CAJICÁ, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, informe al demandante la fecha, hora y canal digital a través del cual podrá asistir a la audiencia de impugnación de comparendo.

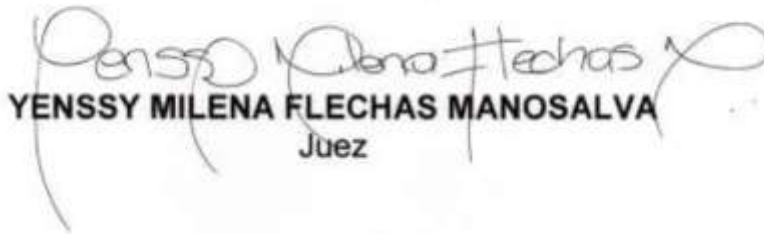
TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y el término previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación, por Secretaría remítase a la corte constitucional para su eventual revisión al día siguiente, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO: El desacato a lo aquí dispuesto será sancionado en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Se reconoce personería a la Sociedad Disrupción al Derecho S.A.S., como apoderada del accionante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbf98c354a056a15b93ee71dd242c489b6352c5699d9779e3c69ae7a50ebe330

Documento generado en 16/03/2021 02:56:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE BOGOTÁ D. C.

Radicación:	11001 40 09 020 2021 00026 00
Accionante:	Juan David Castilla Bahamón (Representante Legal de la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S.) – Apoderado Judicial de Carlos Andrés Moreno Lara –.
Accionada:	Secretaría de Transporte y Movilidad de Cajicá – Cundinamarca.
Derechos:	Debido proceso e igualdad
Decisión:	Concede
Fecha:	Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decidir la acción de tutela promovida por JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN (*Representante Legal de la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S*) – Apoderado Judicial de CARLOS ANDRÉS MORENO LARA –, en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cajicá - Cundinamarca, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

II. COMPENDIO FÁCTICO

De acuerdo con el escrito de tutela, se tiene que el señor CARLOS ANDRÉS MORENO LARA registra en su contra el comparendo No. 25126001000029822565; procedimiento sancionatorio en el que se le informó al Dr. JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN (Apoderado Judicial de éste), que, para solicitar una audiencia virtual de impugnación a infracción de tránsito (*objeción a una orden de comparendo de que trata la Ley 1843 de 2017*), debía pedir la misma en el link <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php>. Pagina web a la que ingresó sin que le hubiese sido posible realizar su solicitud, pues la misma no tiene ningún contenido, por lo que, le resulta imposible agendar y/o programar “*audiencia de impugnación virtual*”.

Por lo anterior, el Dr. JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN, considera vulnerados los derechos fundamentales de su poderdante, pues la audiencia virtual de impugnación es el único medio de defensa ante un proceso contravencional por la



imposición de un comparendo de tránsito, por lo que solicita se ordene a la entidad accionada, informe fecha, hora y forma de acceso a la diligencia ya referida y así él pueda ejercer en debida forma su derecho de contradicción respecto a la actuación seguida ante la imposición del comparendo No. 25126001000029822565.

El Dr. JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN invoca su pretensión informando, o mejor, exponiendo un número de solicitudes que él realizó en favor de terceros en los mismos términos de la presente solicitud (*agendamiento audiencia virtual*), las cuales no fueron atendidas por la accionada, entidad que arbitrariamente sancionó a sus representados, circunstancia que en criterio de él puede concurrir en este caso. De igual manera, informó que algunos de sus requerimientos fueron atendidos, programando la diligencia correspondiente, por lo que, invoca la protección al derecho de igualdad de su representado.

Adjuntó copias de: respuesta a derecho de petición de fecha 20 de enero de 2021; pantallazos del aplicativo dispuesto por la entidad accionada; poder de representación; certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la compañía Disrupción al Derecho S.A.S.

Acción de tutela en la que el accionante solicitó como medida provisional “(...) *Solicitamos que se ordene a la entidad que simplemente suspenda el proceso mientras se resuelve la acción de tutela, que lo único que pretende es el agendamiento de la audiencia VIRTUAL para que así se respete el debido proceso y se pueda ejercer el único medio de defensa establecido en el ordenamiento jurídico para el proceso contravencional (...)*” -sic-, petición que fue negada mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021.

III. RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICÁ - CUNDINAMARCA.

No se obtuvo pronunciamiento durante el término de la actuación, a pesar del traslado efectuado por este despacho con oficio No. 0054 de fecha 22 de febrero de 2021, a la direcciones electrónicas cajica@siettcundinamarca.com.co, notificaciones@cundinamarca.gov.co y contactenos@cundinamarca.gov.co, mensajes recibidos, según constancia de notificación del correo institucional de este despacho, así como al correo emitido por la entidad, esto desde el correo electrónico



contactenos@cundinamarca.gov.co en el cual informa la recepción del documento¹. Oficio del que se corrió traslado nuevamente los días 2, 3 y 4 de marzo, a la dirección electrónica tutelas@cundinamarca.gov.co, quienes confirmaron su radicación², sin que se hubiesen pronunciado sobre la misma.

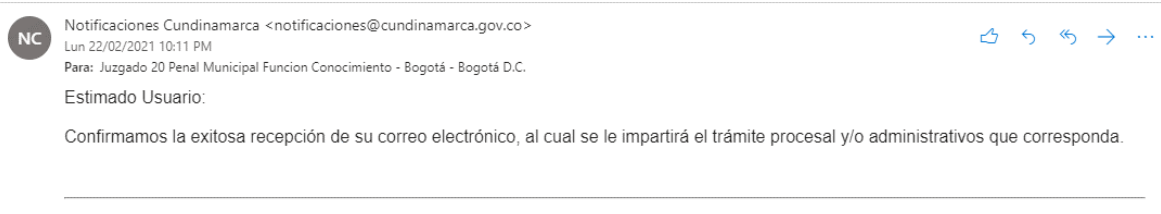
IV. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que, exclusivamente, en caso de vulneración o amenaza de derechos fundamentales por acción u omisión de autoridad pública -o extraordinariamente algún particular-, cualquier persona, en todo momento y lugar, dispondrá de acción de tutela para su protección de forma inmediata, siempre y cuando no cuente con otro medio de defensa judicial. Lo anterior, en consonancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), norma que en su artículo 25 establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.

Problema jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajicá - Cundinamarca, vulnera los derechos fundamentales del señor CARLOS ANDRÉS MORENO LARA, al debido proceso y defensa, al exigirle que realizar la programación de audiencia virtual de impugnación del comparendo No. 25126001000029822565, mediante el link <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php>, conforme a las

1



2





disposiciones establecidas en la Ley 1843 de 2017, aplicativo al que ingresó en diferentes oportunidades sin que le hubiese sido posible programar la diligencia correspondiente.

Análisis del caso concreto.

Tenemos que, con fundamento en esta facultad constitucional, el Dr. JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN, promovió demanda al estimar vulnerados los derechos fundamentales de su poderdante, señor CARLOS ANDRÉS MORENO LARA, en atención a que la entidad accionada, no le permite a su representado hacer uso del mecanismo de defensa para atacar o controvertir las pruebas que componen la actuación administrativa sancionatoria seguida en su contra, esto es, proceso contravencional por la imposición de un comparendo de tránsito.

Se tiene entonces que la reclamación del accionante obedece a que la demandada no le garantiza a su poderdante su derecho al debido proceso, como quiera que no le permite hacer uso de los mecanismos para impugnar el comparendo No. 25126001000029822565, pues la plataforma dispuesta por la entidad de tránsito, no le admite realizar la programación de una audiencia y así objetar la sanción impuesta en su contra. Reclamación de la que no se pronunció la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajicá – Cundinamarca, y que además hizo caso omiso al llamado por parte de este Despacho Judicial, a fin de obtener pronunciamiento alguno frente al traslado de la acción constitucional; situación que impone tener por ciertas las afirmaciones del demandante, conforme lo prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991³, y que al respecto dicha presunción ha sido reiterada por la honorable Corte Constitucional en sentencia T-068 de 2015⁴.

Así las cosas, dicha omisión hace pertinente atender favorablemente la reclamación del demandante, pues se evidencia que el actuar de la entidad demandada vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor CARLOS ANDRÉS MORENO LARA, al no permitirle, mediante los medios o instrumentos adecuados y accesibles para el usuario, ejercer su derecho de contradicción y defensa en la actuación

³ Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

⁴ “(...) El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...).”



contravencional seguida en su contra, pues si bien le informó que el mecanismo dispuesto para ello, tal y como lo indicó el accionante, lo es a través del Link ya indicado, dicha plataforma virtual le impide realizar su solicitud, imposibilitando que éste impugne la sanción impuesta en su contra. Actuación que sin duda alguna trasgrede el derecho al debido proceso administrativo sancionatorio del accionante.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, hizo alusión a las garantías que comprende el derecho fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas, así:

“(…) DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (...).”

Conforme a lo anterior, una de las características que resguardan, o mejor, protegen y garantizan el derecho fundamental al debido proceso, corresponde a que el usuario además de ser oído, se le permita hacer uso de su defensa mediante los mecanismos dispuestos para ello, lo que aquí no ocurre, pues si bien se le informó al accionante la modalidad en que debía solicitar la audiencia virtual para la impugnación de la sanción que existe en su contra, una vez el éste hizo uso de los dispositivos tecnológicos (*solicitud a través del un link*), el mismo no le permite solicitar ni programar la diligencia, sin que para la fecha la accionada haya subsanado las fallas o yerros de su plataforma virtual, o, en su defecto, programado la diligencia que se le solicita, actuación que hace procedente la protección del derecho fundamental del accionante.

Por lo anterior, se ordenará a través de este mecanismo preferente, que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajicá - Cundinamarca, programe audiencia virtual dentro de la actuación seguida en contra del señor CARLOS ANDRÉS



MORENO LARA, a fin de que éste pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, con la impugnación del comparendo No. 25126001000029822565, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en su contra, por presunta infracción a las normas de tránsito, ello, en garantía de su derecho fundamental al debido proceso.

Del cumplimiento de esta orden se deberá informar al Despacho so pena de las sanciones legales.

Por secretaría, se procederá a la notificación de este fallo con sujeción a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; en el evento de no ser impugnada la decisión, la actuación deberá ser remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental al debido proceso del señor **CARLOS ANDRÉS MORENO LARA**, en la acción de tutela promovida contra la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajicá - Cundinamarca**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Secretario(a), Representante Legal o quien haga sus veces de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajicá – Cundinamarca**, que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta decisión, programe audiencia virtual dentro de la actuación contravencional seguida en contra del señor **CARLOS ANDRÉS MORENO LARA**, a fin de que éste pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, con la impugnación del comparendo No. 25126001000029822565, por presunta infracción a las normas de tránsito, ello, en garantía a su derecho fundamental al debido proceso, conforme a lo analizado en este fallo.

TERCERO: ADVERTIR al Secretario(a), Representante Legal o quien haga sus veces de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajicá - Cundinamarca**, que en igual término al descrito en el numeral segundo, debe informar a este juzgado la



materialidad de la orden so pena de incurrir en sanciones por desacato e incumplimiento, conforme con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra esta decisión procede impugnación en los términos del Decreto 2591 de 1991; en caso de no ser interpuesto, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARDOQUEO MARTÍNEZ VERA
JUEZ